

Pero viniendo, al fin, á soluciones más justas y conciliadoras, se declararon subsistentes las enagenaciones de inmuebles practicadas con arreglo á las Reales cédulas que las determinaron, y se mandó cobrar los plazos vencidos antes de la invasión francesa, aunque fueran pagados á los invasores, y los vencidos y pagados sin presion, fuerza ni violencia de los mismos durante su dominacion (1).

VII. La Junta suprema central y gubernativa del reino, en nombre de D. Fernando VII, resolvió que los productos de toda obra pía que no tuvieran aplicacion á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública ó escuelas de cualquier ramo de instruccion ú otros de igual utilidad, se aplicasen á las urgencias del Estado (2).

Las Córtes generales y extraordinarias, al arreglar la deuda nacional, determinaron los arbitrios destinados á su pago, incluyeron entre ellos los bienes, rentas, acciones y derechos de los maestrazgos y encomiendas vacantes y que vacaren en las cuatro órdenes militares y en la de San Juan de Jerusalem, las fincas, bienes, rentas, acciones y derechos de la extinguida Inquisicion, el sobrante de los productos de las fincas, rentas y acciones de los conventos y monasterios, los bienes de las temporalidades de los ex-jesuitas, y los que pertenecian á los conventos y monasterios arruinados, y que quedasen suprimidos, hechas algunas excepciones y puestas á salvo las cargas y obligaciones de justicia (3); ordenaron que las ventas se realizaran previa tasacion por el valor real de las fincas á metálico (4), en pública subasta (5), y á pagar la tercera parte de su tasacion en un censo redimible á metálico y rédito del 3 por 100 (6), y las otras dos terceras partes y el aumento de la subasta en créditos de deuda na-

(1) Real cédula de 10 de Marzo de 1817.

Ha sido confirmada constantemente hasta el día, como lo comprueban, entre otras resoluciones, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 2 de Junio de 1866.

En 1836 la Reina gobernadora aprobó las reglas propuestas por el Director general de rentas y arbitrios de amortizacion, para realizar las sumas de consideracion que, al verificarse la invasion francesa de 1808, se estaban debiendo á la Hacienda pública por los compradores de fincas de capellanias y obras pías vendidas por la antigua Consolidacion.—(Real orden de 13 de Octubre de 1836.)

(2) Real cédula de 17 de Diciembre de 1809.

(3) Ley de 13 de Setiembre de 1813, artículos 14 á 17.

(4) Artículo 20.

(5) Artículo 22.

(6) Artículos 24 y 28.

cional sin interés (1); y reiteraron que las obligaciones de justicia á que los bienes enagenados estuvieren sujetos, se rebajaran en las tasaciones, y quedaran por consiguiente en su fuerza (2).

D. Fernando VII declaró nulas todas las disposiciones adoptadas por las Cortes cual si no hubieren pasado jamás. Pero la necesidad fué superior á la voluntad de aquel monarca que habia mandado *se quitasen de en medio del tiempo* dichas disposiciones (3), y en desamortizacion y en deuda pública especialmente el tiempo no le obedeció. Destinó á la amortizacion de la Deuda pública, entre otros, los bienes de las encomiendas de las órdenes militares, de San Juan de Jerusalem y de las obras pías, y acordó su venta y las formalidades de esta (4). Y cuando declaraba nulas todas las redenciones de censos hechas durante el Gobierno que llamó intruso, con vales ú otro papel, y mandaba que los deudores censualistas pagasen á los dueños de censos, sus acreedores, todas las pensiones vencidas y no satisfechas, y por consideracion permitia reclamar los vales reales á los que hubiesen pagado en esta clase de papel, y autorizaba á las corporaciones y á los particulares para celebrar contratos censuales, poner en ellos las cláusulas y condiciones que tuvieran á bien, y exigir su puntual cumplimiento (5); reiteraba las órdenes de vender inmediatamente las fincas de obras pías y bienes eclesiásticos secularizados que se administraban por el Crédito público, reservándose el Estado en cada una la tercera parte del valor en tasacion, obligando á los compradores á reconocer sobre ella un cánón ó censo que quedara como arbitrio del Crédito público á razon de 3 por 100 redimible en metálico á voluntad del poseedor de la finca, y admitiendo para el pago de las dos restantes partes los créditos de que hacia mencion (6).

Las Cortes decretaron que la Junta nacional del crédito público vendiese inmediatamente en subasta, con arreglo á las leyes, todos los bienes que le estaban asignados por los decretos y reglamentos de 1813, 1815 y 1818, los de la extinguida Inquisicion separados del Patrimonio del monarca (7), y los que separare en uso de las facultades constitucionales (8), empezando por

(1) Ley de 13 de Setiembre de 1813, artículo 25.

(2) Artículo 21.

(3) Manifiesto dado en Valencia á 4 de Mayo de 1814.

(4) Real decreto de 13 de Octubre de 1815.

(5) Reales cédulas de 3 de Agosto de 1818.

(6) Real decreto de 5 de Agosto de 1818, artículo 17.

(7) Por Real decreto de 30 de Mayo de 1820.

(8) Artículo 214 de la Constitucion.

los de más pronta salida; prescribieron que solo se admitieran en pago y por todo su valor vales reales, recibos de intereses de vales, escrituras de capitales y todas las demás especies de créditos liquidados y reconocidos legalmente, en suma, toda clase de deuda anterior y posterior á 18 de Marzo de 1808, de libre y de forzosa imposición, con y sin interés; y en su virtud prohibieron posturas y pagos en metálico, y censos consignativos redimibles sobre la tercera parte del valor de las fincas (1). Prohibieron también y para siempre la vinculación de estos bienes y su transmisión á manos muertas. Acordaron la quema pública de todos los valores que entonces y á virtud de esto se recogiesen, con las solemnidades convenientes para facilitar las reclamaciones. Y dispusieron que se activaran la liquidación y reconocimiento de créditos de toda clase para animar los remates (2).

En el mismo año aplicaron al Crédito público todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que suprimieron ó que en adelante se suprimiesen, pero dejándolos sujetos á las cargas de justicia que tuviesen así civiles como eclesiásticas (3), y las rentas sobrantes de las comunidades religiosas que debieran subsistir (4); y autorizaron al Gobierno para destinar á establecimientos de pública utilidad los conventos suprimidos que juzgare más á propósito (5).

Al decretar el arreglo de la Deuda pública, destinaron con otros recursos al pago de los intereses de la que los ganaba las rentas, derechos y acciones de las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro órdenes militares y de San Juan de Jerusalen, los maestrazgos de las órdenes militares, los productos de las fincas, derechos y rentas de la Inquisición, y el de las fincas de obras pías y bienes secularizados mientras no se vendieran (6); y á la extensión de la deuda sin interés, los bienes pertenecientes á las temporalidades de los jesuitas, los predios rústicos y urbanos de las comunidades y de los maestrazgos de las órdenes militares, de San Juan de Jerusalen, vacantes y que vacaren por muer-

(1) En este concepto derogaron el artículo 24 del decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813.

(2) Decreto de las Cortes de 9 de Agosto de 1820.—Otro decreto de 3 de Setiembre del mismo año reglamentó la venta de las fincas consignadas al Crédito público.

(3) Ley de 1.º de Octubre de 1820, artículo 23.

(4) Artículo 24.

(5) Artículo 26.

(6) Ley de 9 de Noviembre de 1820, artículo 10, lista número 3.

te de los entonces poseedores, quedando nulas las gracias de las supervivencias, y los bienes estables pertenecientes á la Inquisición (1); aplicaron á la extinción de la Deuda pública, y entregaron á la Junta nacional del crédito público para que los vendiera y administrara mientras no los vendiese, pagando las cargas de justicia, todos los bienes raíces, derechos, rentas y acciones de capellanías vacantes y que vacaren, que no fueran de llamamiento familiar, de ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, memorias ó fundaciones que no estuvieran espiritualizadas ni hicieran parte de la cóngrua de los ministros del altar, y de cualesquiera otros establecimientos piadosos que no fueran hospitales en ejercicio de enfermería ó de hospitalidad doméstica, hospicios, casas de expósitos y educación, pertenencias de familias ó personas particulares ó dotes para casar doncellas; prohibieron ejecutar en Ultramar á los labradores, mineros y demás por los capitales que hubieren tomado de las obras pías y conventos á depósito irregular y cierto rédito anual, mientras lo pagaran con puntualidad; y mandaron retener y amortizar, como los monacales, los capitales de los bienes vendidos de los establecimientos citados, y los réditos vencidos, ménos los que se debieran á capellanes (2).

Autorizaron la redención con créditos consolidados, de los censos consiguativos y reservativos, enfiteusis, foros, misas, pensiones y toda carga perpétua ó temporal que perteneciera á la Nación ó al Crédito público por la reforma de los regulares, bienes del Patrimonio Real, pertenencias de la Inquisición, redención de cautivos, temporalidades de los jesuitas, obras pías, santuarios, memorias y fundaciones que estaban aplicadas y que se aplicaran al pago de la Deuda pública, y que gravitaran sobre bienes y rentas de dominio particular (3). Estas redenciones de las cargas que fueran temporales ó redimibles á voluntad de los que las sufrían, se habian de hacer á razon de treinta y tres y un tercio al millar, y al respecto de sesenta y seis y dos tercios

(1) Ley de 9 de Noviembre de 1820, artículo 41, lista número 4.

(2) Artículo 17.

Si los bienes de esta clase exceptuada hubieren sido vendidos á pesar de ello, los establecimientos de beneficencia respectivos tenían derecho á ser indemnizados con otras equivalentes á juicio de peritos nombrados por las juntas de beneficencia y de los comisionados del Crédito público de la provincia. —(Decreto de las Cortes de 12 de Febrero de 1822, artículos 2.º y 3.º, y orden de las mismas de 30 de Mayo de aquel año.)

(3) Artículo 20.

los foros, enfiteusis y cualquiera otra carga perpétua por su naturaleza ó por la constitucion del contrato. Los capitales de unas y otras en créditos consolidados se habian de entregar á la Junta Nacional del Crédito público, y quedar amortizados (1).

A solicitud del Vicario Capitular del Arzobispado de Sevilla sede vacante, se dejó sin efecto el anterior decreto de las Cortes (2).

Al crear la Caja de Amortizacion, y dedicarle para desempeño de sus obligaciones 80 millones sobre arbitrios determinados, se numeró entre estos el producto de las obras pías y bienes eclesiásticos secularizados administrados por el Crédito público (3).

VIII. Al decretar la Reina Gobernadora la primera supresion de monasterios y conventos, mandó que los bienes, rentas y efectos de cualquiera clase que poseyeran, se aplicasen á la extincion de la Deuda pública ó pago de sus réditos, pero con sujecion á las cargas de justicia que tuvieran así civiles como eclesiásticas. Exceptuó de esta aplicacion los archivos, bibliotecas, pinturas y demás enseres que pudieran ser útiles á los institutos de ciencias y artes, y los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que se hacia la reserva de disponer, oídos los ordinarios eclesiásticos y los prelados generales de las órdenes en lo que fuere necesario ó conveniente. Y proveyó á la dotacion conveniente de las comunidades refundidas, cuando no fuesen bastantes los bienes de los subsistentes (4).

Teniendo además presente la ley de 16 de Enero de 1836, y con el doble objeto de disminuir la Deuda pública y favorecer la agricultura y el comercio con la libre circulacion de los bienes nacionales, que, de otra parte, sufririan gran detrimento si se demorara su venta, decretó la de todos los bienes raíces que habian pertenecido á las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y de los demás adjudicados ó que se adjudicaren á la Nacion, conservando en el procedimiento lo principal del decreto de las Cortes de 3 de Setiembre de 1820 (5).

(1) Ley de 9 de Noviembre de 1820, artículo 21.

(2) Orden de la Rengencia del 2 y Real cédula del 21 de Setiembre de 1823.

(3) Real decreto de 4 de Febrero de 1824, artículo 35, número 35.

(4) Reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835.

(5) Real decreto de 19 de Febrero de 1836.

Se expidió la instruccion en 1.º de Marzo de 1836.

Refiérense á esta misma disposicion el Real decreto de 23 de Abril y la Real orden de 1.º de Julio de 1837.

Declaró en estado de redencion todos los censos, imposiciones y cargas de cualquier especie ó naturaleza pertenecientes á dichas comunidades, y determinó las formalidades, precio y pago de las redenciones (1).

Al suprimir una vez más todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, incluidas las de clérigos regulares, y de las cuatro órdenes militares y San Juan de Jerusalen, con la excepcion de los colegios de misioneros para Asia, Escuelas Pías, hospitalarios de San Juan de Dios y beaterios de hospitalidad ó de enseñanza, aplicó á la Caja de Amortizacion, para extincion de la Deuda pública, todos los bienes raices, muebles y semovientes de las casas de comunidad de ambos sexos, así suprimidas como subsistentes, quedando como hasta entonces sujetos á las cargas civiles y eclesiásticas á que estuvieren afectos (2).

Quando D. Juan Alvarez Mendizábal propuso á las Córtes la supresion del diezmo eclesiástico, en su proyecto para sufragar los gastos del culto y la manutencion del clero, y sobre subrogacion de las rentas decimales, supuesta aquella supresion, recordó que los establecimientos de beneficencia eran partícipes en ellas, pero no trató de su indemnizacion, contando con que habian de clasificarse, segun todo hacia esperar, en generales y provinciales, y habian de recibir sus recursos respectivamente del Estado y de las diputaciones provinciales (3).

Para realizar la decretada redencion de cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfiteusis ó arrendamiento anterior á 1800, que se pagaban por posesiones, casinos, tierras ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos, las Córtes dispusieron lo conveniente. Dieron plazo para las redenciones, las fijaron tipos, reglamentaron sus pagos, y acordaron que, pasado el plazo señalado se subastaran los capitales y sus rentas (4).

Considerando como un hecho consumado la venta de bienes nacionales, y hallando virtualmente aprobados por el Congreso los Reales decretos expedidos sobre esta materia, los confirmaron á mayor abundamiento, y mandaron que continuaran eje-

(1) Real orden de 5 de Marzo de 1836.

(2) Real decreto de 8 de Marzo de 1836.—Por Real orden de 24 del mismo mes y año fué aprobado el correspondiente reglamento.

(3) Proyecto de 30 de Mayo de 1837.

(4) Ley de 31 de Mayo de 1837.

cutándose con las alteraciones que la experiencia recomendará y que las Córtes tuvieran á bien decretar en lo sucesivo (1).

Al abonar la extincion de las casas religiosas de ambos sexos, aplicaron á la Caja de Amortizacion, para la extincion de la Deuda pública, todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de las mismas, sujetándolos sin embargo á las cargas de justicia que tuvieran sobre sí (2), y exceptuaron de esta disposicion los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de mision para las provincias de Asia, ó á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, y los que se hallaran especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública (3).

Más tarde, á consulta de la Junta diocesana del Arzobispado de Toledo, y de conformidad con lo prevenido en la ley precedente, se declaró que los productos de los bienes pertenecientes á memorias, obras pias, patronatos, capellanías (vacantes y demás propiedades del clero secular pertenecian á las juntas diocesanas, para invertirlos en sostener la decencia del culto y en el mantenimiento del clero (4).

La ley de 2 de Setiembre de 1841 calificó de bienes nacionales todas las propiedades del clero secular, sin distincion de clase, origen, nombre, ni aplicacion ó destino (5), y los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las fábricas de las iglesias y á las cofradías (6), los declaró en venta (7); encargó á la Nacion desde 1.º de Octubre inmediato de su administracion y recaudacion, y de aplicar sus rendimientos á la dotacion del culto y clero, conforme á la ley presentada por el

(1) Ley de 28 de Julio de 1837.

Con arreglo á estas reformas, respetándolas y tomándolas por base, se proyectó á la dotacion del culto y clero con las siguientes disposiciones:

Ley de 21 de Julio de 1838.

Real orden aclaratoria de 2 de Octubre del mismo mes y año.

Ley de 16 de Julio de 1840.

Instruccion de 25 del mismo mes y año.

(2) Ley de 29 de Julio de 1837, artículo 20.

(3) Artículo 21.

Por Real orden de 26 de Setiembre de 1847 se prorogó el plazo para la redencion de censos de monasterios y conventos, autorizando para hacerla en titulos del 3 por 100, y dando reglas para suplir la falta de escrituras.

(4) Real orden de 19 de Abril de 1838.

(5) Ley de 2 de Setiembre de 1841, artículo 1.º

(6) Artículo 2.º

(7) Artículo 3.º

Gobierno á las Córtes en 23 de Junio último (1), y previno que pertenecieran á los actuales poseedores las rentas y productos que rindieran dichos bienes hasta 30 de Setiembre del mismo año (2). Exceptuó testualmente de las anteriores prescripciones, entre otros, los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo, los de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos, y los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallaran especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública (3). Eran estos bienes los que las cofradías y obras pías adquiriesen y conservasen con destino especial á la construccion y sostenimiento de cementerios, ó á costear socorros personales para casos de enfermedad, lutos y funerales, por ser estos oficios prestados y establecidos en beneficio ó para uso privativo de sus individuos, cualesquiera que hubieran sido por otra parte la naturaleza y origen de la adquisicion, y sin diferencia alguna de los que provinieran de donacion, herencia, permuta ó compra.

(1) Ley de 2 de Setiembre de 1841, artículo 4.º

(2) Artículo 5.º

(3) Artículo 6.º, números 1.º, 2.º y 3.º

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Noviembre de 1872, á demanda de la *Congregacion de Nuestra Señora de los Remedios* de Madrid.

En el mismo dia 2 de Setiembre de 1841 se publicó la instruccion para la ejecucion de esta ley.

Una orden de la Regencia de 27 de Agosto de 1841 pidió al Cabildo eclesiástico de Sevilla, en cumplimiento de la circular de 27 de Junio del mismo año, nota circunstanciada de las fincas de patronatos y obras pías de beneficencia administradas por corporaciones eclesiásticas, para que no se vendieran confundidas con las del clero secular. (*Primera edicion, página CXLVI.*)

Otra Real orden de 9 de Febrero de 1842 reglamentó los expedientes de excepcion.

Un Real decreto de 12 de Agosto de 1842 suprimió la Direccion general de arbitrios de amortizacion, y encomendó estos ramos á la Direccion de rentas unidas, con la intervencion y fiscalizacion de la Contaduría general de valores, y á sus subalternos, y creó la Administracion general y la Junta superior de venta de bienes nacionales.

Por Real orden de 30 de Setiembre de 1842 se dispuso lo que debia hacerse con los edificios ruinosos pertenecientes á la Nacion, y fué ampliada, por otra de 17 de Setiembre de 1847, á las casas de los conventos de religiosas que estuviesen en igual caso, y, por otra de 14 de Diciembre del mismo año, á las de hermandades, santuarios y cofradías.

Por Real orden de 31 de Julio de 1848 se señaló el plazo de dos meses para documentar los expedientes de excepcion ya promovidos.

En el espíritu de la ley, la excepcion más bien nacia del objeto para que se adquirieron y á que estaban afectos los bienes, que del origen y forma de su adquisicion (1).

Cuando los particulares reclamaran alguna de las excepciones citadas, retendrian los bienes hasta la resolucion definitiva, si de los documentos que presentaren se indujera á primera vista una presuncion favorable de su derecho, como, por ejemplo, cuando por instituto tuvieran á su cargo establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, cuando invocaran patronazgo de sangre y las fundaciones hicieren llamamientos familiares, ó en casos de igual notoriedad. Lo contrario se haria si la presuncion fuese á favor del Estado. Y aun en el primer caso el Gobierno tenia la facultad de intervenir la administracion ó inversion del producto de los bienes disputados, para evitar fraudes y facilitar en su dia las aplicaciones que se acordaren (2).

Se suspendió en 1844 la venta de los bienes del Clero secular y de las comunidades religiosas de monjas, hasta que el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, determinara lo conveniente, y se destinaron sus productos en renta, íntegros, al mantenimiento del Clero secular y de las religiosas (3); al año siguiente se le devolvieron los no enagenados (4), pero hecha exclusion de los pertenecientes á ermitas, santuarios y cofradías, por no haber pertenecido al clero secular (5), y poco despues se declararon nulas las ventas de estos bienes hechas con posterioridad al Real decreto que las suspendió (6), y se previno indemnizar á los compradores de lo que hubieren satisfecho por ellos (7).

En 1847 se volvió á decretar la venta de los bienes pertenecientes á hermandades, ermitas, santuarios y cofradías (8), de los conocidos bajo el nombre de propios, administrados por sus ayuntamientos, exceptuando, entre otros, los hospitales y cua-

(1) Decreto de la Regencia de 11 de Marzo de 1843, artículo 3.º

(2) Artículo 9.º

(3) Reales decretos de 26 de Julio y 8 de Agosto de 1844.

(4) Real decreto de 3 de Abril de 1845.

(5) Real orden de 24 de Setiembre de 1845.

(6) Real orden de 20 de Abril de 1846.

(7) Circular de la Junta superior de venta de bienes nacionales de 23 de Abril de 1840.

(8) Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Estaba suspendida por Real decreto de 26 de Julio de 1844.

Se habian de hacer las ventas con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Los censos no empezarian á venderse hasta 1.º de Enero de 1848, y antes podrian redimirse pagando su capital en títulos de la deuda del 3 por 100.

lesquiera otras propiedades de cuyo uso y aprovechamiento común y gratuito estuvieren en posesion con seis meses de anticipacion á la publicacion de este decreto (1), y de los pertenecientes á establecimientos de beneficencia nacionales, provinciales ó locales, que no siendo necesarios para el servicio de los mismos, produjeran ménos del 2 por 100 líquido de renta con respecto al valor capital en que fueron estimados (2).

Pero inmediatamente se mandaron suspender las ventas decretadas de los bienes de beneficencia (3) y de hermandades, ermitas, santuarios y cofradías (4), reservando la resolucion conveniente á las Cortes.

Al año siguiente de nuevo se mandó proceder á la venta de los bienes raices, acciones, derechos, rentas y censos de las encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares y maestrazgos, de los edificios-conventos, y de los bienes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías (5), y se suspendió otra vez (6).

El concordato celebrado con la Santa Sede en 1851 contiene disposiciones importantes referentes á la desamortizacion (7).

Se devolvieron á los prelados diocesanos los bienes no enagenados de las comunidades religiosas, se les encargó su venta en pública subasta con intervencion de un delegado del Gobierno, y se les mandó emplear su producto en inscripciones intrasferibles de deuda pública del 3 por 100, y aplicarlo á los gastos del

(1) Real decreto de 25 de Setiembre de 1847.

(2) Real decreto de 26 de Setiembre de 1847.

La venta debía ser en pública subasta.

Aun los bienes que produjeran aquel 2 por 100 quedaban sujetos á la venta desde luego que se presentara un comarador que ofreciera en títulos del 3 por 100 una renta doble al líquido que entonces produjeran.

No se habia de admitir postura que no correspondiera por lo ménos á una renta doble de la actual.

El precio se habia de pagar en títulos del 3 por 100.

Estos títulos se convertirian despues en inscripciones intrasferibles á favor de los establecimientos.

Y los establecimientos habian de disfrutar las fincas hasta su enagenacion, como despues las inscripciones.

(3) Real decreto de 6 de Octubre de 1847.

(4) Real decreto de 40 de Octubre de 1847.

(5) Real decreto de 7 de Abril de 1848.

Cita las instrucciones que han de observarse, y da dos meses para la redencion de censos.

La Direccion general de fincas del Estado dió instrucciones para su cumplimiento por circular de 12 del mismo mes y año.

(6) Real decreto de 11 de Julio de 1848.

(7) Inserto en ley de 17 de Octubre de 1851.

...esquemas otras propiedades de cuyo uso y aprovechamiento co-  
-muñ y gratuito estuvieren en posesion con seis meses de anti-  
culto y otros generales y al pago de las pensiones de religio-  
sas (1).

Al enumerar los fondos destinados á la dotacion del culto y  
del clero se colocaron en primer lugar los bienes devueltos por  
la ley de 3 de Abril de 1845, y se convino la devolucion á la  
iglesia, desde, luego de todos los demás bienes eclesiásticos no  
comprendidos en aquella, incluso los que aun restasen de las  
comunidades religiosas de varones, para los mismos fines indi-  
cados respecto de los demás (2).

Se dictaron reglas para rescatar el cumplimiento de las car-  
gas eclesiásticas afectas á los bienes enagenados y no enagenados (3).

Y se abonaron todas las anteriores ventas de bienes de esta  
clase (4).

(1) Concordato de 1851, artículo 35.

(2) Artículo 38.

(3) Artículo 39.

(4) Artículo 42.

Por Real decreto de 8 de Diciembre se establecieron reglas para la entrega  
de dichos bienes y la forma de extender los inventarios que comprendieran las  
fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, de las monjas,  
y de cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido ena-  
genados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos.

Por otro Real decreto de 30 de Abril de 1852 se dispuso que desde la publi-  
cacion del Concordato se entendiese derogada la ley de 19 de Agosto de 1844  
relativa á capellanias colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, así como  
las demás disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares, quedando  
por tanto subsistentes las referidas capellanias colativas, estuviesen ó no  
vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las res-  
pectivas familias, ó para cuya adjudicacion no pendiese juicio de ejecucion de  
la citada ley, entendiéndose lo mismo respecto á las fundaciones piadosas arri-  
ba mencionadas.

(V) Inserto en ley de 17 de Octubre de 1851.  
(6) Real decreto de 11 de Julio de 1848.  
timiento por circular de 12 del mismo mes y año.  
La Direccion General de fincas del Estado dio instrucciones para su cumpli-  
cion de ocaso.  
Cita las instrucciones que han de observarse, y da dos meses para la reben-  
(5) Real decreto de 7 de Abril de 1848.  
(4) Real decreto de 10 de Octubre de 1847.  
(3) Real decreto de 5 de Octubre de 1847.  
como despues las inscripciones.  
Y los establecimientos habian de distribuir las fincas hasta su particion  
de los establecimientos.  
Estos títulos se convertirán despues en inscripciones intrasmitibles á favor  
del precio se habia de pagar en títulos del 5 por 100.

# CAPÍTULO IV.

## DESAMORTIZACIÓN MODERNA.

### HISTORIA.

I. Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero, 23 de Mayo y 11 de Julio de 1856.  
 II. Suspensión de estas leyes.—III. Restablecimientos y reformas sucesivas de las mismas.—IV. Convenio de 1859 con la Santa Sede.—V. Disposiciones posteriores.

Las Cortes Constituyentes de 1855 afrontaron francamente la cuestión de desamortización, y mientras se ocupaban de ella, el Gobierno suspendió las ventas de los bienes del Estado, de los pueblos, del clero y de beneficencia ó instrucción pública que no se hubieran subastado (1).

La ley de 1.º de Mayo declaró en estado de venta, sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estuvieren sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y otros pertenecientes al Oro, á las órdenes militares de Santiago, Cataluña, Montesa y San Juan de Jerusalén, á cofradías, obras pías y santuarios, á Beneficencia ó instrucción pública, y cualesquiera otros, además de varios que enumeraba, pertenecientes á nosotros muertos, estuvieran ó no mandados vender por las leyes anteriores (2).

Hizo algunas excepciones, y entre ellas la de los edificios que

(1) Real orden de 10 de Febrero de 1855.

(2) Ley de 1.º de Mayo de 1855, artículo 1.º

Un Real decreto de 13 de Setiembre de 1855 declaró comprendida en este artículo la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén.—Por Real orden de 31 de Mayo de 1856, disposición 3.ª, se mandó llevar á efecto la desamortización en la provincia de Navarra, modificando en lo correspondiente las instrucciones vigentes, y esta modificación se hizo por Real orden de 6 de Junio de 1861.  
 La instrucción dictada para el cumplimiento de la ley lleva la fecha de 31 del mismo mes y año; y la de contabilidad del mismo ramo es de 30 de Junio inmediato.

## CAPÍTULO IV.

### DESAMORTIZACION MODERNA.

#### I.

##### HISTORIA.

I. Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero, 23 de Mayo y 11 de Julio de 1856.  
—II. Suspension de estas leyes.—III. Restablecimientos y reformas sucesivas de las mismas.—IV. Convenio de 1859 con la Santa Sede.—V. Disposiciones posteriores.

I. Las Córtes Constituyentes de 1855 afrontaron francamente la cuestion de desamortizacion, y, mientras se ocupaban de ella, el Gobierno suspendió las ventas de los bienes del Estado, de los pueblos, del clero y de beneficencia ó instruccion pública que no se hubieran subastado (1).

La ley de 1.º de Mayo declaró en estado de venta, sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estuvieren sujetos, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Clero, á las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á cofradías, obras pías y santuarios, á Beneficencia ó Instruccion pública, y cualesquiera otros, además de varios que enumeraba, pertenecientes á manos muertas, estuvieran ó no mandados vender por las leyes anteriores (2).

Hizo algunas excepciones, y entre ellas la de los edificios que

(1) Real orden de 10 de Febrero de 1855.

(2) Ley de 1.º de Mayo de 1855, artículo 1.º

Un Real decreto de 13 de Setiembre de 1855 declaró como rendida en este artículo la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem.—Por Real orden de 24 de Mayo de 1859, disposicion 3.ª, se mandó llevar á efecto la desamortizacion en la provincia de Navarra, modificando en lo que correspondiera las instrucciones vigentes, y esta modificacion se hizo por Real orden de 6 de Junio de 1861.

La instruccion dictada para el cumplimiento de la ley lleva la fecha de 31 del mismo mes y año; y la de contabilidad del mismo ramo es de 30 de Junio inmediato.

ocupaban los establecimientos de beneficencia é instruccion, y las de los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de los poseedores que entonces tenian (1).

Y autorizó la redencion de los censos cuya venta ordenaba (2).

Al año siguiente se declararon comprendidos en el art. 1.º de la ley de desamortizacion y sujetos á la misma los censos enfiteúticos, consignativos, reservativos y de poblacion, feudos y foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, perteneciente á manos muertas; se definieron estos gravámenes, dieron reglas para su redencion, determinaron los efectos de esta y la fijaron plazos (3). Ninguna expresion hace esta ley con referencia concreta á los bienes de beneficencia, ni aun al tratar de la condonacion de atrasos (4).

Se autorizó á la redencion de todas las cargas que gravitaban sobre la propiedad, espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pía ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes (5).

Se reformó la desamortizacion en cuanto á ventas y redenciones.

Se clasificaron los bienes desamortizables en bienes del Estado y de corporaciones civiles: se reputaron de la primera clase, entre otros, los bienes del Clero, de Instruccion pública cuyos productos ingresaban en el Tesoro público, de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, de San Juan de Jerusalem, y de cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas no comprendidas entre los bienes de corporaciones civiles; y se dió esta denominacion, entre otros, á los bienes de beneficencia, á los de instruccion pública cuyos productos no ingresaban en el Tesoro público, y á los demás que bajo diferentes denominaciones correspondian á las provincias y á los pueblos (6).

- (1) Ley de 1.º de Mayo de 1835, artículo 2.º, números 2.º y 5.º
- (2) Artículos 7 á 11.
- (3) Ley de 27 de Febrero de 1836.—Por Real orden de 18 de Agosto de 1836 se prorogó por seis meses el tiempo concedido para las redenciones, excepto las de arrendamientos anteriores al año 1800.
- (4) Artículo 7.º
- (5) Ley de 26 de Mayo de 1836.—La instruccion correspondiente es de 3 de Julio del mismo año.
- (6) Ley de 11 de Julio de 1836, artículos 8, 9 y 10.—De la misma fecha es la

Para conocer la situación económica de la Beneficencia, notablemente alterada con los gastos extraordinarios de tres años consecutivos de una epidemia devastadora, y de los temporales de aguas más constantes de que en largo período de años hacía mérito la historia; para poder proponer con conocimiento de causa los medios de hacer frente á las necesidades que pudieran surgir; y para que los establecimientos no carecieran de los recursos indispensables, la Dirección general de beneficencia y sanidad preguntó qué bienes del ramo se habían desamortizado, cuál fuera el valor en venta y renta de las fincas enagenadas, precios por que fueron anunciadas y rematadas, y si su producto había sido ó no entregado á los establecimientos según lo dispuesto en la ley (1).

II. Pero en el mismo año de 1856 fueron suspendidas sucesivamente la venta de los bienes que habían sido devueltos por la ley de 3 de Abril de 1845 al Clero secular (2), las disposiciones contrarias al Concordato de 1851 (3), la ley de desamortización (4), las de 1841 y 1855 sobre capellanías colativas (5), y la de redención de cargas espirituales y temporales (6), y se dictaron reglas para la ejecución de estas medidas (7).

III. Dos años después se dispuso que continuaran enagenándose los prédios rústicos y urbanos de beneficencia é instrucción pública, con los demás declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con arreglo á la misma, á la de 11 de Julio de 1856, y á los reglamentos, órdenes é instrucciones dictadas para el cumplimiento de ambas, salvo en lo referente á la redención y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año 1800 que seguirían en suspenso (8). El Gobierno encargó con esta ocasión los beneficios de

instrucción que se dió para el cumplimiento de esta ley, y como ambas constituyen con leves variantes el derecho hoy vigente, reservo para cuando trate de este la exposición de las principales reformas que aquellas contienen.

(1) Orden de 20 de Setiembre de 1856.

(2) Real decreto de 23 de Setiembre de 1856.

(3) Real decreto de 13 de Octubre de 1856.

(4) Real decreto de 14 de Octubre de 1856.

(5) Real decreto de 28 de Noviembre de 1856.

(6) Real decreto de 30 de Diciembre de 1856.

(7) Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1856, y 20 de Enero de 1857.

(8) Real decreto de 2 de Octubre de 1856.—Por Real orden de 12 de Mayo de 1858 se habían dado reglas para la aprobación de las ventas de bienes y redenciones de censos, que quedaron pendientes de aquel requisito á consecuencia del Real decreto de 14 de Octubre de 1856 que suspendió la desamortización.

de la desamortizacion, culpó á cuestiones de forma, de la contradiccion que habia sufrido, reconoció la conveniencia de respetar lo que estaba amparado por estipulaciones vigentes, proclamó las excelencias de las dos últimas citadas leyes desamortizadas, atribuyó la suspensión acordada en cuanto no atañia á bienes de la Iglesia, al deseo de asegurar mayor ventaja para las corporaciones interesadas, y apuntó la necesidad de conseguirlo en la redencion y venta de los censos.

Al año siguiente se dictaron nuevas bases para la redencion en su defecto la venta de los censos enfiteúticos, consignativos, reservativos y de poblacion, treudos y foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestación de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, secuestro de D. Cárlos, beneficencia, instruccion pública, provincias, propios de los pueblos y manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en estado de venta por las dos leyes de desamortizacion (1).

IV. Por el convenio celebrado con la Santa Sede en 1859 (2) el Gobierno prometió no hacer en adelante ventas, conmutaciones, ni otra especie de enagenacion de los bienes de la Iglesia, sin la autorizacion, que calificó de necesaria, de la Santa Sede. Reconoció á la Iglesia el libre y pleno derecho de adquirir, retener y usufructuar, y como propietaria absoluta de todos los bienes que le fueron devueltos por el Concordato, pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos

Por circular de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado de 25 de Octubre de 1858 se dieron reglas para salvar las dificultades producidas por la suspension de la desamortizacion, y para evitar dudas, reclamaciones ó escusas que entorpecieran las operaciones que debian ejecutarse.

(1) Ley de 11 de Marzo de 1859.—Por Real órden de 21 de Mayo de 1860 se denegó la próroga del plazo concedido para la redencion, y se mandó proceder á la venta.—Por circular de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado de 25 de Mayo de 1860 se reglamentó esta venta.

(2) Ley de 4 de Abril de 1860.—Fué celebrado en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre de 1859.—Por Real decreto de 21 de Agosto de 1860 se adoptaron disposiciones para su cumplimiento.—Por Real órden de 5 de Noviembre de 1862, al autorizar la venta de las fincas y redencion de censos objeto de la permutacion y correspondientes al clero y á las monjas de la diócesis de Toledo, se exceptuaron de la permutacion los que determina el artículo 6.º del convenio con la Santa Sede y las fincas y censos pertenecientes á patronatos y obras pias, sin perjuicio de que respecto á estas se instruyeran los oportunos expedientes para resolver si procedia ó no la excepcion con arreglo á las disposiciones vigentes.

cómputos de su valor en renta, circunstancias que habian hecho la dotacion del Clero incierta y aun incongrua, convino permutarlos, de acuerdo con los cabildos respectivos, dando en cambio de todos y mediante su cesion al Estado, inscripciones intrasferibles del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, hasta cubrir el total valor de los mismos. Exceptuó de la permutacion los huertos y jardines, palacios y otros edificios destinados al uso y esparcimiento de los obispos, las casas-habitacion de los párrocos con sus huertos y campos anejos conocidos con los nombres de iglesiarios, mansos y otros, los edificios de los seminarios conciliares y sus anejos, las bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, todos los edificios que sirvieran á la sazón para el culto, los destinados para el uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, y los que en adelante se destinaren á tales objetos. Declaró estos bienes no imputables en la dotacion concordada para el culto y clero. Permitted á cada obispo exceptuar de la permutacion otra finca más en su diócesis respectiva (1). Aplazó para otro convenio particular la suerte de los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino de los diferentes derechos que en ellas radican, no podian comprenderse en la permutacion y cesion de que entonces se trataba (2). Y se obligó de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que se conviniere, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que entonces se le cedian, una cantidad alzada proporcionada á las mismas cargas, y aconsejada en el término de un año por la comision mixta que se nombrase al efecto (3). La Santa Sede, en cambio, saneó las ventas de bienes eclesiásticos hechas á consecuencia de la ley de 1.º de Mayo de 1855 (4).

(1) Convenio de 1859, artículos 1.º al 6.º

No está comprendido en las excepciones de este artículo el edificio donde una hermandad sacramental celebra sus sesiones capitulares y guarda objetos de culto, ó sea almacén de parroquia separado de ella.—(*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Enero de 1874 con referencia á la Hermandad sacramental de la parroquia de Santa Maria Magdalena de Sevilla.*)

(2) Artículo 10.

(3) Artículo 11.—Concordato de 1851, artículo 39.

Es evidente que estas cargas subsisten y en su virtud no hay derecho en los particulares para exigir por ellas indemnizacion.—(*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Abril de 1872.*)

(4) Artículo 20.—Concordato de 1851, artículo 42.

V. En 1862 se pidieron á los gobernadores de provincia, relaciones de todas las fincas de beneficencia que, sujetas á la ley de desamortizacion, aun no se hubieren vendido, y continuaran por lo tanto administradas por las juntas provinciales ó municipales (1).

Tres años despues, para facilitar el cumplimiento de las leyes de desamortizacion, el Ministerio de Hacienda se dirigió al de Gobernacion interesándole porque ordenara á los gobernadores que con la mayor eficacia dispusieran la formacion y remesa á las oficinas del ramo, de una relacion de todos los bienes de patronatos é instituciones análogas que bajo la administracion y tutela de los mismos existieran en sus respectivas provincias, con el doble objeto de proceder á su desamortizacion y á la emision de las inscripciones equivalentes (2).

En 1866 fué reformada la legislacion sobre redencion y ventas de censos (3), y al año siguiente se concordó con la Santa Sede para el arreglo de las capellanías colativas y demás fundaciones piadosas de la misma índole (4).

Al crear los delegados especiales de patronatos, memorias y obras pías con destino á algunas provincias de Andalucía, se les encargó, entre otras cosas, promover la desamortizacion de los bienes inmuebles que aun no hubieran sido enagenados (5).

Al organizar la Seccion de patronatos en el Ministerio de la Gobernacion, se le confió, entre varias más tareas, promover la desamortizacion de los bienes de esta clase (6).

Al sustituir los administradores del ramo por los inspectores provinciales de beneficencia se mandó á estos ejercer la misma funcion (7).

Y cuando las juntas reemplazaron á los inspectores, recibieron

(1) Real orden de 17 de Junio de 1862, recordada en 28 de Setiembre de 1863 y en 2 de Enero de 1866.—(Inéditas.)

(2) Real orden de 21 de Agosto de 1863, origen del notable expediente y luminoso informe que cité en el capítulo *Desvinculacion*.

(3) Ley de 15 de Junio de 1866.—Por Real orden de 1.º de Octubre de 1867 se dictaron disposiciones para su observancia.—Una ley de 2 de Setiembre de 1873 concedio el nuevo plazo de seis meses para las redenciones.

(4) Por ley de 7 de Junio de 1867 fué autorizado el Gobierno para concordar este arreglo, con ley de 24 del mismo mes y año se publicó, y al dia siguiente la instruccion para llevarlo á efecto.

(5) Instrucciones de 10 de Junio de 1869, 10.º (Primera edicion, página XLIII.)

(6) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículo 4.º, número 6.º

(7) Instruccion de 22 de Enero de 1872 artículo 14.

el mismo encargo aunque no tan francamente recomendado (1).

El Ministerio de la Gobernacion, contra lo que era de esperar, ha favorecido siempre la accion desamortizadora, y ha necesitado ver los últimos tristes desengaños, para entibiar su celo.

Varias veces se ha intentado por el Ministerio de Hacienda aprovechar, más aun de lo que la ley de desamortizacion permite, los bienes particulares de beneficencia. El Ministerio de la Gobernacion lo ha resistido, con buen sentido, salvando los intereses de la beneficencia y evitando acaso conflictos de jurisdiccion con el poder judicial, que seguramente hubiera protegido á los patronos y administradores de las fundaciones y á las personas interesadas en sus beneficios (2).

## II.

### BIENES SUJETOS Á DESAMORTIZACION.

Al discutirse por las Córtes el proyecto de ley de 1855, la comision declaró solemnemente, por boca de su presidente D. Antonio Gonzalez, que el pensamiento de la misma, de acuerdo con el Gobierno, era que no hubiese bienes amortizados en España, y que se comprendieran en la ley todos los que se habian conocido hasta entonces en poder de manos muertas.

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, funcion 13.—Instruccion de 27 de Abril de 1873, artículo 16, funcion 14.

(2) Tengo á la vista un proyecto llevado á Consejo de ministros por el de Hacienda, en época no remota, y que contiene las siguientes bases para la entrega de obras pias, patronatos y preces á Roma:

1.<sup>a</sup> El Tesoro se hará cargo, prévio inventario, de los valores y metálico que existan en los Ministerios de Gobernacion y Estado, procedentes de patronatos, obras pias y preces á Roma.

2.<sup>a</sup> El importe de los expresados inventarios se cargará en la cuenta de operaciones del Tesoro bajo renglon especial, é ingresará en la Tesoreria central en la forma siguiente: el metálico como anticipacion reintegrable, y los valores como depósito.

3.<sup>a</sup> A medida que se vayan realizando los valores se cargarán en el concepto anterior de anticipaciones, á fin de que pueda llevarse con la debida separacion la cuenta correspondiente.

4.<sup>a</sup> Las obligaciones que deban satisfacerse con los fondos expresados, se pagarán por el Tesoro, al cual corresponderán las mismas tan luego se haga cargo de las existencias de que se trata.

5.<sup>a</sup> El Ministro de Hacienda dará las disposiciones convenientes para que por la Direccion respectiva se adopten las medidas necesarias al cumplimiento de las anteriores bases.

Este criterio domina en la legislación y jurisprudencia vigentes.

La ley de desamortización es de carácter general y por lo mismo obligatoria para todas las provincias de España desde su promulgación. Así lo entendieron las provincias Vascongadas y Navarra, puesto que á poco tiempo de promulgarse la ley de 1.º de Mayo de 1855 reclamaron para que no se llevase á efecto allí, dando lugar á que el Gobierno aplazase su ejecución y formase un expediente general. Por resultado de este expediente, previo informe del Consejo de Estado y de acuerdo con el de ministros, se mandó que se ejecutase en dichas provincias la venta y redención de fincas y censos correspondientes á los establecimientos de beneficencia (1).

La ley de 1855 fué la primera que previno como medida general la desamortización de los bienes de beneficencia (2).

De cierto, sí, puede asegurarse que al declarar en estado de venta los bienes pertenecientes á beneficencia, comprendiólos todos, puesto que no distinguió entre los de la pública y la privada, á pesar de que una ley anterior (la de 20 de Junio de 1849) habia establecido tal clasificación. Esto se demuestra más por la circunstancia de que al designar en seguida dicha ley los bienes de instrucción, los determina con el calificativo de pública, que no se hubiera omitido en los de beneficencia si la intención del legislador hubiera sido limitar en igual sentido sus efectos. Es, de otra parte, esta resolución perfectamente conciliable con la ley de beneficencia, porque la desamortización de los bienes de esta clase no implica más que un cambio de forma de los mismos. Y se evidencia aun más su procedencia considerando que si no se desamortizaran ni se desvincularan tales bienes por no serles aplicables una ni otra legislación, quedarían perpetuamente amortizados contra el espíritu de todas las disposiciones vigentes que tienden á la libre trasmisión de la propiedad raíz, salvo los casos expresamente exceptuados (3).

(1) Reales órdenes de 24 de Mayo de 1839, 6 de Junio y 12 de Diciembre de 1861.—Con arreglo á esta doctrina, por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Noviembre de 1873 se confirmó la orden de la Regencia de 28 de Julio de 1870 y declaró nula la venta de unos bienes del *Hospital de niños huérfanos* de Tudela, hecha por el Ayuntamiento y Cabildo catedral de dicha ciudad.

(2) Decreto-decisión de 9 de Marzo de 1865, referente al Hospital de Buitrago.

(3) Decreto-sentencia de 14 de Enero de 1864, confirmando el acuerdo administrativo de desvincular los bienes del hospital fundado por D. Alfonso de Castro Gomez, el año de 1797, en Rute (Cordoba).—Real orden de 18 de Febrero de 1866, sobre enagenación de los bienes agregados por D. Alonso de Cuenca á la

No están exceptuados de la venta, repito, los bienes de beneficencia, ni aun los sujetos á patronato de sangre, ni los de fundaciones benéficas y piadosas ó mixtas, como que no habia razon para hacerlo, supuesto que las leyes desamortizadoras no quisieron suprimir los establecimientos de esta clase, sino simplemente verificar en ellos una subrogacion de renta que hiciese compatible su subsistencia con la libre circulacion de sus bienes hasta allí amortizados (1).

Ha habido, sin embargo, alguna declaracion contraria recordando que la ley de desamortizacion habla de bienes, censos, forros etc., de beneficencia (2), y la ley de beneficencia (3) dice que pertenecen á esta clase los que á la sazón poseian los establecimientos *públicos* existentes, y los que en lo sucesivo adquirieran con arreglo á las leyes (4).

Es muy lamentable el desórden que existe en nuestra legislacion administrativa, y perjudicial á todas luces la contradiccion manifiesta en que se encuentran muchas resoluciones ministeriales y decisiones ó informes de los tribunales supremos y de los altos cuerpos consultivos de la Nacion. Los ramos de desamortizacion y de Denda pública abundan acaso más que otros en estas contradicciones y desórden.

Tambien son desamortizables las fundaciones de patronatos, memorias y obras pías, aun de patronato familiar ó de sangre,

fundacion de Pedro Fernandez Rico, en favor del *Colegio de la Concepcion* de Lucena.—Otra de 2 de Mayo de 1866, sobre la fundacion de D. Juan Leon, el año 1600, en Córdoba.—Otra de 14 de Mayo de 1867, referente al *Colegio de doncellas* de Toledo, fundado por el arzobispo D. Juan Martinez Silicio.—Decreto-sentencia de 30 de Enero de 1868, con referencia al *Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia* fundado en Alcalá por D. Luis Antezana y su mujer.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Octubre de 1872, en autos contencioso-administrativos contra la desamortizacion de los bienes del patronato fundado en Cádiz, el 13 de Febrero de 1691, por Doña Luisa Maria de Segura.—Otra de 11 de Octubre de 1872, en autos contencioso-administrativos contra la desamortizacion de los bienes de la *Capilla y hospital de Nuestra Señora de la Asuncion*, de Avila.

(1) Decreto-sentencia de 9 de Marzo de 1865.—Real orden de 28 de Octubre de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda, declarando sujetos á desamortizacion los bienes del patronato de D. Lorenzo Nicolás Ibañez Porcio, administrado por el Cabildo catedral de Cádiz (*Inédita*).—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Noviembre de 1872.

(2) Ley de 1.ª de Mayo de 1835, artículo 1.º

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 14.

(4) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Febrero de 1866, respecto á los bienes de las obras pías fundadas por Doña Josefa Salvador en Barcelona.

que por su objeto y la perpetuidad de sus fines deben reputarse como puramente benéficas con cargas permanentes, que por esto no fueron comprendidas en la ley de desvinculación y que por la desamortización solo cambian la forma de su propiedad (1).

### III.

#### BIENES EXCEPTUADOS DE DESAMORTIZACION.

La ley señala las excepciones, pero deben justificarse de un modo completo y acabado por las corporaciones ó particulares que las aleguen en su favor, para eximir los bienes á que se refieran de las disposiciones de la ley comun (2).

Están exceptuados de la desamortización:

(1) Real orden de 10 de Setiembre de 1855, (*Primera edicion, pagina CLI*), que cita en su abono el párrafo último del artículo 1.º, el artículo 9.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835, y los artículos 32, 33 y 38 de la instruccion de 31 del mismo mes y año.—Decreto-sentencia de 25 de Febrero de 1864, declarando sujetos á desamortización los bienes de la *Obra pía de San Antonio de Pádua*, fundada por doña Francisca Guzman, el siglo XVII, en Carpio (Córdoba).—Reales órdenes de 18 de Febrero de 1866, referentes á la obra pía fundada por D. Melchor Garavillo de Lara en Ojacastró (Logroño), y á los bienes agregados por D. Alonso de Cuenca á la fundacion de Pedro Fernandez Rico en favor del *Colegio de la Concepcion* de Lucena, (*Primera edicion, paginas EXCV y CXCVI*).—Decreto-sentencia de 30 de Enero de 1868, sobre el patronato real de legos fundado el año 1777 por D. Diego de la Sierra Salcedo en Oviedo.—Otro de 10 de Octubre de 1868, sobre los bienes del *Colegio de Corpus Christi* de Valencia.—Real orden de 5 de Febrero de 1869, respecto á los bienes de la obra pía fundada por el dean de Granada D. Francisco de Borja Vera en 1789. (*Inédita*).—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Marzo de 1872, con referencia á la obra pía fundada en Valencia por doña Ana Funes de Ferrer, por su testamento de 24 de Setiembre de 1772.—Otra de 23 de Mayo de 1872, con referencia á un patronato representado por el Convento de Trinitarias de Madrid.—Otra de 5 de Octubre de 1872, referente al patronato fundado en Cádiz por doña Luisa María de Segura.—Otra de 4 de Noviembre de 1872, ya citada.—Otra de 28 de Enero de 1873, referente al patronato fundado en Cádiz por doña Ana y Don Lorenzo Nicolás Ibañez Porcio.

Por decreto del Poder Ejecutivo de 1.º de Marzo de 1869 y por Reales decretos de 12 de Agosto de 1871, 13 de Febrero y 27 de Agosto de 1872, se dictaron prescripciones y señalaron plazos para la instruccion de los necesarios expedientes. Ya vencieron dichos plazos.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 10 de Julio de 1872, en pleito contencioso-administrativo promovido por la *Pia Union de presbiteros* de Solsona y el *Hospital de pobres* de la misma ciudad, contra la Real orden de 22 de Febrero de 1871 que desestimó la excepcion de los bienes de la pertenencia de aquel establecimiento, y ordenó su venta como de beneficencia con arreglo á la ley.

1.º Los bienes de los establecimientos particulares de beneficencia que, por ser libres ó de libre contratacion, no pueden llamarse amortizados.

Tratándose de los bienes raices de la beneficencia pública, en sus tres clases, no cabe duda, la desamortizacion procede y es aplicable sin excepcion.

Pero respecto á la beneficencia particular há lugar á la distincion de bienes amortizados y no amortizados, y sólo procede la desamortizacion de los primeros. Contra la presuncion legal de que pertenecen á manos muertas, cabe, segun derecho, la prueba de excepcion de cualquiera clase de bienes que, por ser libres ó de libre contratacion, no necesitan ni pueden ser objeto de desamortizacion. Acusaria gran injusticia convertir bienes de esta clase en inscripciones intrasferibles, su equivalente en el caso de desamortizacion, porque de aquellos habrian podido disponer libremente y no de estas, los patronos ó administradores respectivos. Seria privarles de la facultad de enagenarlos en beneficio de las personas á quienes realmente pertenezcan, y aun para su propio aumento y mejora; seria contrario al objeto y fin de los respectivos institutos y á la voluntad de los donantes.

Esta doctrina tiene su principal fundamento en el nombre y en el objeto de las leyes desamortizadoras. Se propusieron estas restituir á la libre circulacion los bienes que por la amortizacion habian sido separados de ella. Así lo confirman su calificacion, su articulado y el espiritu que presidió en su discusion. Entran, por consiguiente, bajo sus preceptos todos los bienes raices por cualquier concepto amortizados, y por ampliacion los que por pertenecer al Estado, á las provincias ó á los municipios tienen el carácter de públicos. Pero por la misma causa no están sujetos á ella los bienes pertenecientes en concepto de libres á personas jurídicas de carácter particular, y por consiguiente los propios de institutos benéficos particulares cuyos patronos tengan la facultad de enagenarlos.

Estas personas jurídicas están sujetas á la ley comun y fuera del alcance de la ley de desamortizacion, porque no tienen la incapacidad de las llamadas manos muertas para disponer de sus bienes.

Tal es, de otra parte, la constante jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia (1).

(1) Decreto-sentencia de 16 de Noviembre de 1865, exceptuando de la desamortizacion unos censos de la *Cofradía de la Santísima Trinidad* de Avre

2.º Las fundaciones pura y exclusivamente familiares que por esto carezcan de todo carácter de establecimiento pío ó benéfico público ó privado (1). Ya al tratar de estas fundaciones se

(Navarra).—Otro de 3 de Febrero de 1866, respecto á los bienes de la *Orden Tercera de San Francisco* de Madrid.—Otro de 30 de Diciembre de 1866, sobre los bienes dejados por Fernandez Calvarrón á la *Congregación de San Felipe Neri de seglares siervos de los enfermos pobres del Hospital general* de Madrid.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 1.º de Abril de 1869, con referencia á los bienes de la *Hermandad del Refugio y Piedad* de Madrid.—Otra de 24 de Mayo del mismo año, referente á los bienes de las *Causas pias de Balós y de San Marcos*.—Otra de 3 de Febrero de 1870, en pleito contencioso-administrativo promovido por la *Hermandad laical de Nuestra Señora del Claustro* de Solsona, cuyos bienes se declararon amortizados y por consiguiente desamortizables.—Otra de 4 de Febrero de 1870, resolviendo en sentido contrario respecto de los bienes de una Obra pia.—Otra de 20 de Octubre de 1873, referente á las *Cofradías de San Juan Bautista y San Salvador* de Burlada (Navarra).

Ha ocurrido con ocasion de estas disposiciones legales un conflicto digno de estudio. El *Hospital de Santa Cruz* de Barcelona habia sido clasificado como provincial por Real órden de 15 de Setiembre de 1853 (*inédita*), con evidente improcedencia y cediendo á las corrientes contrarias á la Beneficencia particular que tantas otras veces he condenado. Existente esta clasificacion, sus bienes fueron declarados desamortizables por Real órden de 29 de Marzo de 1856 (*inédita*), y en su mayor número quedaron desamortizados, pues aun cuando se reclamó en la via contenciosa, fué rechazada la demanda por Real órden de 12 de Mayo de 1859. (*Inédita*.) Vinieron mejores tiempos, y el Hospital recobró su carácter particular y obtuvo la declaracion, ya con este carácter oportuna y provechosa, de que sus bienes nunca habian estado amortizados. (*Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 13 de Mayo de 1874, inédita*.) Procedia por ello suspender toda gestión desamortizadora respecto á los bienes raices que aun conservara el establecimiento, y convertir en títulos al portador las inscripciones que se le habian expedido en equivalencia de los antes desamortizados. El Ministerio de la Gobernacion hizo las declaraciones que le correspondian en la última órden citada, y elevó á Hacienda las recomendaciones que creyó oportunas. Pero el Ministerio de Hacienda declaró no serle posible desistir de la accion desamortizadora. (*Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 13 de Agosto de 1874 y Real órden de 13 de Febrero de 1875, inéditas*.) Fueron tambien reclamadas en la via contenciosa estas órdenes, pero se declaró improcedente el recurso por considerarse que existia un conflicto de competencia entre dos Ministerios, que debia ser resuelto por el Consejo de Ministros con audiencia del de Estado en pleno. (*Real órden de 8 de Febrero de 1876*.)

(1) Órden de la Direccion general de ventas de bienes nacionales de 6 de Marzo de 1856. (*Inédita*).—Real órden de 8 de Julio de 1860, respecto de la manda pia fundada en Mallorca por el bailio D. Ramon Veri. (*Primera edicion, página CLXXXII*).—Real órden de 1.º de Noviembre de 1860, respecto á las memorias de D. Juan de Vargas. (*Primera edicion, página 130*).—Otra de 2 de Marzo de 1867, sobre los bienes del patronato de D. Francisco Gonzalez Cacho. (*Primera edicion, página CXCVIII*).—Real órden de 24 de Octubre de 1870. (*inédita*), con referencia á la fundacion del patriarca de Indias D. Manuel Ventura Figueroa, que declaró de patronato activo y pasivo-familiar.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de Noviembre de 1870.

vió la varia jurisprudencia que existe sobre las que lo son. Pero conviene repetir nuevamente que aun cuando el patronato activo de una fundacion sea familiar, no basta para exceptuar de la desamortizacion sus bienes. Para tal efecto se atiende á la naturaleza de la fundacion misma, y cuando esta es benéfica y pública, como lo es la dotacion de doncellas pobres extrañas á la familia, no hay patronato pasivo familiar, ni se altera por ello el carácter piadoso y benéfico de la fundacion que le somete á las leyes desamortizadoras (1).

3.º Los fideicomisos familiares, cuyas rentas han de distribuirse entre los parientes del fundador (2). Pero se entenderá fundacion benéfica, sujeta por tanto á desamortizacion, y no fideicomiso familiar, un colegio destinado á educar doncellas y dotarlas al contraer matrimonio, siquiera el fundador se hubiese reservado un pequeño número de plazas para doncellas de su linaje (3).

Justo es confesar que á la sombra de esta excepcion y abusando de ella se calificaron de familiares y desvincularon por ello muchísimas fundaciones que evidentemente no tenian tal carácter. Con el propósito de corregir este mal, se dictaron disposiciones apremiantes (4).

4.º Los bienes de fundaciones que en una ú otra forma contengan clausula de reversion. Esta excepcion es de derecho comun. Acaso por ello se excusó ponerla textualmente en la ley administrativa. El diputado Sr. Santana presentó una enmienda á la ley de 1855 durante su discusion, pidiendo que se consignara la excepcion; pero el Ministro de Hacienda Sr. Madoz dió explicaciones y seguridades tan explícitas, que el diputado retiró su proposicion.

En el mismo año de 1855 el Ministerio de Hacienda pidió á los gobernadores de provincia notas circunstanciadas de los bienes que por disposiciones gubernativas ó por sentencias judiciales se hubieran revertido á las familias favorecidas para ello por título de fundacion (5), derecho solemnemente respetado en la ley.

Pero conviene no exagerar el alcance de esta excepcion. Si

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Noviembre de 1872, ya citada.

(2) Decreto-Sentencia de 10 de Abril de 1867.

(3) Decreto-Sentencia de 14 de Mayo de 1867.

(4) Real orden de 21 de Agosto de 1865. (*Inédita.*)—Decreto del Poder Ejecutivo de 1.º de Marzo de 1869.—Reales decretos de 12 de Agosto de 1871, 13 de Febrero y 27 de Agosto de 1872.

(5) Real orden de 16 de Diciembre de 1855.

la desamortización no afecta clara y manifiestamente á las cláusulas declaradas inviolables por los fundadores, debe cumplirse la ley (1).

5.º Los edificios ocupados por los establecimientos de beneficencia é instrucción (2).

6.º Los bienes declarados ya libres por otras leyes ó por sentencia de los tribunales (3).

7.º Los valores moviliarios fiduciarios (4).

8.º Las láminas de deuda ó créditos contra el Estado que existan y representen bienes dotales que pertenecieron á fundaciones piadosas y fueron vendidos con arreglo á las leyes antiguas del Reino, y en general cuanto no pertenezca á la clase de bienes raíces ó derechos reales (5).

9.º Los bienes de las capellanías colativas de sangre y de los patronatos de igual naturaleza que pertenezcan ó disfruten individuos ó corporaciones eclesiásticas (6).

Y 10. Las cargas benéficas que no constituyan una verdadera imposición de censo. Al ménos así está dispuesto respecto á las cargas pías en que medie la misma circunstancia, y la analogía es perfecta (7).

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de Julio de 1874, referente al patronato real de legos fundado por doña Mariana Navajas, en Almansa (Albacete), por su testamento otorgado en 20 de Diciembre de 1729.

(2) Ley de 1.º de Mayo de 1855, artículo 2.º

(3) Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda el 10 de Setiembre de 1862, en expediente sobre entrega de los bienes y rentas del patronato fundado en Alahuriñ el Grande en Málaga. (*Inédita*).—Otra de 25 de Mayo de 1872, con referencia á un patronato representado por el Convento de trinitarios de Madrid.

(4) Ley de 1.º de Mayo de 1855, artículo 1.º—Ley de 27 de Febrero de 1856, artículo 1.º—Real orden de 24 de Octubre de 1870, con referencia á las obras pías del patriarca de Indias D. Manuel Ventura Figueroa. (*Inédita*).

(5) Real orden de 8 de Enero de 1865, expedida con referencia á la fundación hecha en la iglesia de Santa Cruz de Madrid por D. José Frutos.—Otra de 18 de Febrero de 1866, referente á la obra pia fundada por D. Melchor Garavillo de Lara, en Ojacastró (Logroño).

(6) Ley de 11 de Julio de 1856, artículo 3.º—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Diciembre de 1872, referente al Hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Benavente.

Sobre esta clase de fundaciones y su suerte ulterior procede consultar las siguientes disposiciones: Ley de 19 de Agosto de 1841.—Ley de 2 de Setiembre de 1841.—Real decreto de 6 de Febrero de 1853.—Ley de 1.º de Mayo de 1855, artículo 2.º—Ley de 15 de Junio de 1856.—Ley de 11 de Julio de 1856, artículo 3.º—Real decreto de 28 de Noviembre de 1856.—Ley de 24 é instrucción de 25 de Junio de 1867.

(7) Reales órdenes de 3 de Mayo de 1859 y 27 de Agosto de 1862.

## IV.

## PROCEDIMIENTO.

Administracion.—Tasacion.—Division.—Pago.—Liquidaciones.

Fuera contrario al plan de este libro exponer con minuciosidad el procedimiento desamortizador. Es indispensable no salir de ligeras indicaciones, procurando escoger los puntos culminantes y que constituyan una como especialidad ó excepcion en el ramo de beneficencia, y tengan para él verdadero interés práctico.

La administracion de los bienes de beneficencia é instruccion pública declarado en estado de venta antes de que esta se verifique, no sigue igual suerte que la de los bienes del Estado.

El Estado se incauta de los clasificados como suyos por la ley, y como suyos los trata en la venta y recaudacion de sus rendimientos; pero los bienes de corporaciones civiles, y por consiguiente los de beneficencia y los de instruccion pública cuyos productos no ingresan en el Tesoro, continúan administrados por los respectivos patronos ó administradores, aun cuando esté decretada la desamortizacion, hasta el momento en que se consume (1).

Respecto á censos de beneficencia é instruccion pública hay dos particularidades dignas de nota.

Mientras no consten redimidos los que se cobran por los establecimientos de estas clases, los censatarios han de acudir con el pago de las anualidades vencidas y no satisfechas, á los administradores que las percibian antes de la ley de desamortizacion.

(1) Ley de 1.º de Mayo de 1855, artículos 9 y 17.—Instruccion de 31 de Mayo de 1855, artículo 33.—Ordenes de las Direcciones generales de Contabilidad, de Hacienda pública y de Ventas de bienes nacionales de 10 de Setiembre de 1855.—Real orden de 27 de Setiembre de 1855.—Ley de 11 de Julio de 1856, artículos 11 y 12.—Instruccion del mismo dia, artículos 7 y 11.—Orden de la Direccion general de ventas de bienes nacionales de 10 de Junio de 1856. (*Primera edicion, página CLV*).—Decreto del Gobierno Provisional de 22 de Diciembre de 1868.—Real orden de 22 de Junio de 1871. (*Primera edicion, página CCXVII*).

Concordantes con esta legislacion aparecen la Real orden de 14 de Mayo de 1843 aclaratoria del artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y la instruccion para la ejecucion del Convenio con la Santa Sede, publicado como ley en 24 de Junio de 1867, artículo 10.

El pago debe continuarse en dicha forma hasta que los interesados acrediten haber realizado la redencion (1).

El Gobierno Provisional que facilitó la redencion de los censos sujetos á desamortizacion, con la supresion de los derechos que cobraban los empleados del Estado, disminucion de los gastos de inscripcion y comodidad en el pago de atrasos, respecto á las pensiones de censos correspondientes á corporaciones civiles las dejó á salvo cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpeciera por ello la redencion, ni dejara de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisficieran, ni de formalizar los pagarés. Aquella disposicion—decia el Gobierno—no puede ser aplicable á los réditos de censos procedentes de corporaciones que los cobran y perciben hasta el dia de la redencion ó de la venta. Sobre estos réditos solo los que tienen el derecho de cobrarlos, pueden tratar y convenir, y respetando este derecho, el Estado debe limitarse á admitir la redencion, dejándolo expedito hasta que se pague el primer plazo; porque desde ese dia el censo está redimido, y no pueden devengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga, segun las disposiciones que actualmente rigen (2).

A pesar de tan explícita prevencion no han faltado conflictos. En 2 de Diciembre de 1869 el Ministerio de la Gobernacion acudió al de Hacienda en queja del Administrador económico de la provincia de Cádiz, que ocupaba indebidamente los bienes y rentas de las fundaciones benéficas de aquella provincia, y, decidido á retenerlos, pugnaba contra la competencia del Delegado de patronatos y alimentaba los consiguientes conflictos.

Suscitóse competencia entre los dos Ministerios, y fué resuelta, como era de esperar, en Consejo de Ministros, á favor del de la Gobernacion (3).

La razon de la ley es clara. Los establecimientos de beneficencia y de instruccion pública no pueden vivir sin los ingresos naturales de sus antiguos bienes, ó la renta de las inscripciones emitidas en su equivalencia. Por esto no debe privárseles de los primeros antes de que sea absolutamente indispensable hacerlo, es decir, antes de que la desamortizacion se consume. Por la misma razon debe apresurarse la emision de las inscripciones, y

(1) Instruccion de 31 de Mayo de 1855, artículo 33.—Orden de la Direccion general de ventas al Gobernador de la provincia de Madrid, circulada despues á las demás provincias, de 10 de Junio de 1856. (Primera edicion, página CLV).

(2) Decreto del Gobierno Provisional de 22 de Diciembre de 1868.

(3) Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1870. (Inédito.)

hasta remediarse, como explicaré más adelante, la inevitable dilacion de esta operacion pagando á cuenta algun interés.

La tasacion y division de los bienes desamortizables ha de hacerse por dos peritos, de los cuales, siendo los bienes de beneficencia ó de instruccion pública, uno será nombrado por los representantes de los establecimientos respectivos en el término de tercero dia contado desde el en que se les pase aviso, y, en su defecto, por el juez de primera instancia, y otro por el gobernador. En caso de discordia el gobernador nombrará otro perito (1).

Los gobernadores de las provincias de Sevilla, Cádiz, Jaen, Málaga, Córdoba y Huelva, con objeto de que no se desconocieran las cargas piadosas á que están afectos los bienes de patronatos, tienen encargado que, llegado el caso de anunciarse la venta de alguno de ellos por desamortizacion, den sin demora cuenta al Ministerio de la Gobernacion con las observaciones que estimen oportunas á dicho objeto (2).

Estos bienes han de pagarse en diez plazos iguales, el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno (3) y precisamente en metálico (4).

Ultimamente se ha dispuesto que las ventas de bienes desamortizados de corporaciones civiles se verifiquen á pagar en metálico, y sus productos se empleen necesariamente en la compra de Deuda al 3 por 100 en cuenta y á favor de las respectivas corporaciones (5).

Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente; pero los acreedores hipotecarios de esta clase podrán elegir la finca ó fincas que tengan por más convenientes, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito y un 20 por 100 más, para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

(1) Instruccion de 31 de Mayo de 1855, artículos 104 y 105.

(2) Real orden de 11 de Marzo de 1856.

(3) Ley de 11 de Julio de 1856, artículo 13.—Instruccion del mismo dia, artículos 12 y 22.

(4) Ley de 11 de Julio de 1856, artículo 23.—Instruccion del mismo dia, artículo 21.

(5) Ley de 21 de Julio de 1876, artículo 3.º

Si los acreedores no hiciesen la designación de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designación en el término improrogable de veinte dias.

Las fincas se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Quando no pueda verificarse lo prevenido, porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Quando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor (1).

#### EFFECTOS.

X. Próximos ya á publicarse los reglamentos por que habia de regirse la desamortizacion y cuando se formaban cálculos más lisonjeros sobre sus beneficios, se preguntó á los ayuntamientos y corporaciones de beneficencia, la inversion que juzgaban más conveniente para los fondos que se reunieran con la venta de sus bienes; se les interesó porque tomaran al intento los datos con-

(1) Ley de 11 de Julio de 1856, artículos 29 á 34.

Sobre reconocimiento, liquidacion y rebaja é indemnizacion de las cargas y créditos que pesan sobre bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, pueden consultarse:

Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Ley de 27 de Febrero de 1856, artículo 13.

Ley de 11 de Julio de 1856, artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Instruccion de 11 de Julio de 1856, artículos 26 y 27.

Real orden de 20 de Mayo de 1858.

Real orden de 3 de Mayo de 1860.

Real orden de 6 de Abril de 1861.

Real orden de 22 de Mayo de 1861.

Real orden de 22 de Febrero de 1862.

Real orden de 11 de Junio de 1863.

Real orden de 17 de Abril de 1865.

venientes, consultarán á personas entendidas y reflexionaran con calma y desinterés: se les indicó el empleo en inscripciones de que hablaba la ley, el de obras públicas de utilidad provincial ó local, el de bancos agrícolas y territoriales de que tambien se ocupaba la ley, y otros análogos, y se les anunciaron prósperos resultados de la reforma (1). Resolvióse, sin embargo, sin esperar los resultados de esta como información que entonces se abría.

Respecto á los mismos bienes desamortizados están exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicación (2), y para evitar que las corporaciones que los poseían vuelvan á adquirirlos por sí ó por tercera persona, los contadores de hipotecas y escribanos del reino no pueden intervenir en el otorgamiento de escrituras que impliquen este abuso, y tienen que participar á las administraciones principales de ventas de bienes nacionales de sus respectivas provincias, cuantos documentos otorguen y por los cuales las citadas corporaciones adquieran bienes de las clases indicadas (3).

En cuanto á los representantes de las fundaciones debe constar que la desamortización no se dirigió á amenguar sus atribuciones sobre las fundaciones respectivas. Así lo aseguraba D. Antonio Gonzalez, individuo de la Comision, al discutirse por las Cortes la ley en 1855, tranquilizando al Sr. Vargas Alcalde y á otros diputados.

Por lo que toca á las cargas benéficas es de notar que, siempre que se desamorticen los bienes de patronatos, han de quedar aquellas en toda su integridad (4).

Pero el principal efecto de la desamortización, ya indicado, ha sido variar la forma de la propiedad de las instituciones benéficas y de instruccion pública, y á esto y para mejor entenderlo está destinado el capítulo de Deuda pública, que sigue naturalmente. La Comision de las Cortes, al dar dictámen sobre el proyecto que las presentó el Sr. Madoz, sintetizando su significacion decia: «El Clero, los Propios, la Beneficencia y la Instruccion pública no pierden, pues, su propiedad; lo que se cambia es la forma de esta convirtiéndola en inscripciones intrasferibles, cuya renta, indudablemente superior con mucho en breve tiempo á las

(1) Real orden de 29 de Mayo de 1855.

(2) Ley de 1.º de Mayo de 1855, artículo 24.

(3) Real orden de 5 de Julio de 1856.

(4) Ley de 1.º de Mayo de 1855, artículos 9.º y 20.—Real orden de 12 de Marzo de 1856, cometida al Gobernador de la provincia de Sevilla. (Inédita.)

que hoy gozan, y cobrada por su propia mano, puesto que los cupones son admisibles á su vencimiento y como metálico en pago de contribuciones, será un recurso más pingüe, de más fácil, clara y moral administración, que la de las fincas y censos que hoy poseen (1).»

En alguna ocasion se han enagenado por el Estado, en el equivocado concepto de estar sujetos á desamortizacion, bienes que no eran de esta clase, y contando con el consentimiento de los legítimos representantes de las fundaciones á que los bienes pertenecian, se ha bonificado la venta, y concedido á dichos representantes el importe de los bienes, con los intereses correspondientes (2).

## VI.

### JUICIO CRÍTICO.

La desamortizacion de los bienes de beneficencia viene á ser, repito, en el concepto legal, un simple cambio de forma de su propiedad; con el cual, se dice, no solo se continúa cumpliendo la voluntad del fundador por las personas llamadas al efecto, sino que se evitan los inconvenientes que antes ofrecia su administración, haciéndola más sencilla, y permitiendo al Gobierno y á sus delegados ejercer con más facilidad de la inspeccion que encargan las leyes.

Pero fácil y prácticamente se ve hoy la escasa prevision con que se acordó esta reforma.

Si con sinceridad se hubiera querido la desamortizacion para

(1) Ley de 12 de Mayo de 1853, artículo 20.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Febrero de 1862, declarando válidos tres censos redimibles y que, impuestos sobre fincas libres de su propiedad, dejaron Ortiz de Taranco y su esposa, para dotar dos escuelas de niños en el Valle de Mena.—Otra de 16 de Marzo de 1863.—Decreto—Sentencia de 30 de Enero de 1868.—Otro de 10 del mismo mes y año.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de Octubre de 1872, con ocasion de la desvinculación de los bienes del patronato fundado en Cádiz, el 13 de Febrero de 1691, por Doña Luisa Maria de Segura.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Octubre de 1872, con referencia á los bienes del Hospital é Iglesia de Nuestra Señora de la Asuncion, fundados en Avila por Doña Maria de Herrera, en testamento otorgado en Valladolid el 2 de Octubre de 1812.—Otra de 13 de Diciembre de 1872, referente al Hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Benavente.—Otra de 27 de Enero de 1875, referente al Hospital de Santa Maria de los Huérfanos, de Córdoba.

(2) Real orden de 1.º de Diciembre de 1870, con referencia al Hospital de Palma (Islas Baleares).—(Inédita.)

lograr los bienes económicos que se la atribuyen, bastaba haber realizado lo que la palabra significa gramatical y jurídicamente; bastaba haber decretado la abolición de la amortización en el presente y para el porvenir, y en todas sus formas y manifestaciones: bastaba, en fin, haber lanzado á la pública y libre contratación toda la propiedad vinculada, con las garantías ó formalidades convenientes.

Pero hacer del Estado toda aquella propiedad, é imponerle el consiguiente deber de levantar todas las cargas á que estaba afecta, que es la traduccion práctica del sistema de la emision de valores de Deuda del Estado en equivalencia de los bienes vendidos, acusa un desconocimiento absoluto del número é importancia de aquellas cargas.

Aunque no hubiesen sobrevenido tiempos tan difíciles y complicados como los que la Nacion ha atravesado en el siglo de la desamortización, hubiérala sido imposible más ó ménos tarde, y, sobre todo, despues de haberla consumado por completo, pagar con exactitud los intereses de las equivalencias.

Hay otra consideracion decisiva contra el sistema vigente. El Estado, por su propia índole y por la fuerza superior de las circunstancias que siempre le rodean, gasta cuanto tiene y aun desgraciadamente más ó antes de tiempo. El Estado recoge los productos de la desamortización en un corto período, y cuando más hay derecho á esperar que los consuma en él mismo. No lo ha hecho así: ha gastado antes de tener. Y en cambio ha echado sobre sus agobiados hombros la inmensa carga perpétua de pagar las equivalencias. Esto, sobre imprevisor, es poco equitativo si no injusto.

Los Sres. Moyano y Arias combatiendo el proyecto del señor Madoz, aseguraron ya que llegaría un dia en que no se pagarían los valores dados en equivalencia de los bienes vendidos á la beneficencia, y se lamentaban de lo que esto entibiaria la caridad.

Por ello es de lamentar que en la desamortización de los bienes de beneficencia é instrucción no se haya aplicado algun lenitivo, y más aun habiéndolo hecho respecto de los de la Iglesia en dias no apartados.

# CAPÍTULO V.

## DEUDA PÚBLICA.

### I.

#### Historia (1).

1.—D. Carlos III: la guerra con Inglaterra y la renta del tabaco.—II. D. Carlos IV: la guerra con la República francesa, la renta del tabaco y la Caja de amortización de vales reales.—III. Las Cortes generales y extraordinarias.—Renacimiento y arreglo de la Deuda.—Decadencia de las fundaciones.—IV. D. Fernando VI: nuevo arreglo y nuevo reconocimiento: leyes de 1763, 1764 y 1765.—V. Leyes de 1 de Setiembre de 1763, 1.º de Agosto de 1764, 1.º de Mayo de 1765, 11 de Julio de 1766 y 1.º de Abril de 1768.—VI. Convenio de 1763 con la Santa Sede.—VII. Ley de 11 de Julio de 1767.—VIII. Decreto del Gobierno de la República.—IX. La Restauración: ley de 21 de Julio de 1776.

I. Habiendo sido preciso suspender, durante la guerra con Inglaterra, la conducción de las rentas de Indias, por el riesgo á que se exponían con las hostilidades, y no bastando para sostener las rentas de la Península, se disminuyeron medios que pudieran adoptarse, sin gravamen público, para atender á gastos tan extraordinarios. Con parecer de ministros hábiles se halló, sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa pública, se podía usar justamente para dicho fin de los capitales existentes en los depósitos públicos de la nación, á cuyo efecto, D. Carlos III comunicó al Consejo un decreto mandando imponer los referidos capitales sobre la renta del tabaco, á razón del 3 por 100, é en virtud de la Hacienda, bajo las reglas prescritas en el mismo y promulgadas como él (2).

Comprendió pronto los perjuicios que este acuerdo ocasionaba en algunas provincias, á los intereses en vinillos, naxos, lazgos, patronatos y otras pias, á quienes pertenecían capitales

(1) En este, como en cuantos resúmenes históricos de ramos de Indias general y de más extensa aplicación contiene este libro, solo se hacen ligeras indicaciones sobre la parte que interesa á benevolencia.

(2) Real decreto de 12 y cédula de 19 de Marzo de 1760.

# CAPÍTULO V.

## DEUDA PÚBLICA.

### I.

#### HISTORIA (1).

I.—D. Carlos III: la guerra con Inglaterra y la renta del tabaco.—II. D. Carlos IV: la guerra con la República francesa, la renta del tabaco y la Caja de amortización de vales reales.—III. Las Cortes generales y extraordinarias.—Reconocimiento y arreglo de la Deuda.—Decadencia de las fundaciones.—IV. D. Fernando VII: nuevo arreglo y nuevo reconocimiento: leyes de 1820, 1821 y 1822.—Reformas siguientes de carácter general.—V. Leyes de 2 de Setiembre de 1841, 1.º de Agosto de 1851, 1.º de Mayo de 1853, 14 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859.—VI. Convenio de 1859 con la Santa Sede.—VII. Ley de 11 de Julio de 1867.—VIII. Decretos del Gobierno de la República.—IX. La Restauracion: ley de 21 de Julio de 1876.

I. Habiendo sido preciso suspender, durante la guerra con Inglaterra, la conduccion de las rentas de Indias, por el riesgo á que se exponian con las hostilidades, y no bastando para sostenerla las rentas de la Península, se discurrieron medios que pudiesen adoptarse, sin gravámen público, para atender á gastos tan extraordinarios. Con parecer de ministros sábios se halló que, sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa pública, se podía usar justamente para dicho fin de los capitales existentes en los depósitos públicos de la nacion, á cuyo efecto, D. Carlos III comunicó al Consejo un decreto mandando imponer los referidos capitales sobre la renta del tabaco, á razon del 3 por 100, á cuenta de la Hacienda, bajo las reglas prescritas en el mismo y promulgadas como él (2).

Comprendió pronto los perjuicios que este acuerdo ocasionaria en algunas provincias, á los interesados en vínculos, mayorazgos, patronatos y obras pías, á quienes pertenecieran capita-

(1) En este, como en cuantos resúmenes históricos de ramos de indole general y de más extensa aplicacion contiene este libro, solo se hacen ligeras indicaciones sobre la parte que interesa á Beneficencia.

(2) Real decreto de 15 y cédula de 19 de Marzo de 1780.

les de corta entidad, si á pretexto de los gastos que se originasen en su imposicion y otorgamiento de una escritura por cada uno, no se comprendiesen en la regla general, como habian propuesto algunos comisionados. Consideró, de otra parte, los beneficios que resultarían á los interesados, de una imposicion sobre finca tan segura, y con el mayor interés que se daba entonces, sin exponer estos capitales cortos á que con las nuevas imposiciones y redenciones, consumiéndose en diligencias de imposicion y calificacion de las hipotecas, se oscurecieran y perdieran, y por consecuencia los vínculos, patronatos y obras pías á que perteneciesen, de que habia repetidos ejemplares. Acordó por esto hacer extensivo lo dispuesto á todos los capitales imponibles pertenecientes á memorias, obras pías, vínculos, mayorazgos y patronatos, aunque fuesen de corta entidad, y sin diferencia de cantidades: que se otorgara una sola escritura manuscrita por todos los capitales que no llegaran á 2.000 rs.: que se consignara en la renta del tabaco del respectivo pueblo ó del más inmediato, si no le hubiese en aquel: que se diera á cada interesado el correspondiente testimonio con las debidas expresiones y distinciones: que se hiciera todo de oficio: que se tomara razon en las respectivas contadurías por una copia á la letra de la escritura mandada sacar de oficio por el respectivo intendente, y que despues se colocaran en el juzgado de obras pías las pertenecientes á memorias y obras pías, y en el oficio del escribano del número y ayuntamiento que actuara en estas diligencias las pertenecientes á vínculos, mayorazgos y patronatos (1).

Mandó tambien que de las redenciones que hicieran los pueblos de los censos contra sus propios, los intendentes dieran noticia á los representantes legales de las fundaciones que los tuvieren á su favor, para que impusieran efectiva y prontamente los respectivos capitales sobre la renta del tabaco (2), y que interin subsistieran las urgencias de la guerra ó se determinara cosa en contrario, todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas despues que los jueces encargados de la imposicion en las provincias hubieren remitido las relaciones de los depósitos actuales, sufrieran igualmente y se impusieren á censo redimible sobre la renta del tabaco, prohibiendo á todo escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones (3); hasta que

(1) Orden del Consejo de 24 de Julio de 1780.

(2) Orden del Consejo de 5 de Setiembre de 1780.

(3) Real cédula circular de 8 de Marzo de 1784.

se suspendieron las de capitales de depósitos públicos y otros particulares de la nación sobre la renta del tabaco, por haber cesado las urgencias que las obligaron: y se dejó expeditos á los tribunales y jueces para que pudieran dar á los fondos que por la calidad de imponibles debieran depositarse, el destino que tuvieran por más conveniente, en beneficio de los mayorazgos, patronatos ú obras pías á que pertenecieran (1).

II. D. Carlos IV comprometido en guerra con la República francesa, que calificó de la más costosa que tuvo jamás la monarquía, é imitando lo que su antecesor habia hecho para aliviar los apuros que le ocasionó la guerra con Inglaterra, acordó que se emplearan desde luego los fondos depositados de mayorazgos y obras pías, tomándolos á censo redimible de cuenta de la Hacienda, con el interés del 3 por 100 (2) y la hipoteca de la renta del tabaco (3). En las instrucciones que contiene esta cédula, para facilitar su observancia se excusó del fuero fiscal y se sujetó al ordinario la exaccion y pago de los intereses; se mandó constituir los censos trasladando á la tesorería más inmediata de ejército ó de rentas los capitales imponibles, que los escribanos de número y ayuntamiento de la capital de la provincia otorgaran las escrituras á nombre de la Hacienda representada por el intendente, que lo hicieren de oficio pagando tan sólo el censalista la copia de la escritura que fuera de su pertenencia, y que los procuradores personeros del común representaran en aquel acto á los poseedores de las fundaciones cuando estos no pudieran deputar persona á su nombre; se reservó el monarca la facultad de redimir estos capitales verificada la paz; se autorizó el otorgamiento de una sola escritura manuscrita por los capitales pertenecientes á memorias y obras pías que no llegaran á 2.000 reales, con otras ventajas, y se ordenó que este destino se diera mientras duraran las circunstancias de la guerra á todos los capitales que se fueran redimiendo por particulares.

Por todo esto, cuando se facultó á los particulares y á las comunidades eclesiásticas, seculares ó regulares, para imponer cantidades á censo redimible, bajo los pactos y condiciones que creyeren más convenientes, no excediendo los réditos del 3 por 100, se exceptuaron los fondos pertenecientes á patronato, me-

(1) Real decreto dirigido al Consejo en 25 de Octubre de 1786, publicado en 30 del mismo mes, y promulgado en cédula de 9 de Noviembre siguiente.

(2) Era el mayor permitido por la legislación vigente.

(3) Real cédula de 9 de Octubre de 1793, pedida en 12 del mes anterior.

moria ú obra pía, porque correspondian á imposiciones forzosas (1).

Ya constan las disposiciones adoptadas por este monarca contra las vinculaciones (2), y en sentido desamortizador (3), para alimentar la Caja de amortizacion de vales reales creada por él (4). Decretó más tarde nuevos arbitrios con igual objeto, y, entre ellos, los sobrantes de los pósitos del reino, incluso los de fundaciones particulares, siendo compatible aun con las debidas atenciones al abasto de los pueblos y socorro de los labradores, y una anualidad de todas las encomiendas y pensiones, dignidades mayores y menores de las cuatro órdenes militares y de San Juan de Jerusalem, con excepcion de los beneficios curados (5).

III. Las Córtes generales y extraordinarias reconocieron la deuda pública que resultaba contra el Estado, entre otros conceptos, por documentos legítimos de juros, vitalicios, vales reales, capitales procedentes de fincas vendidas de obras pías y demás que enumeraron (6), dictaron un reglamento para la liquidacion general de la misma deuda (7), y aprobaron un plan completo para su clasificacion y pago (8).

La deuda nacional se clasificó en anterior y posterior al 18 de Marzo de 1808 (9).

Una y otra se subdividieron en con interés y sin interés (10).

La deuda anterior á la fecha citada con interés se entendió ó como procedente de capitales sujetos á amortizacion, ó como procedente de capitales de disposicion libre (11).

Las obras pías, hospitales, hospicios, casas de misericordia y de reclusion, expósitos, cofradías, memorias y patronatos de legos, colegios mayores y otros fueron comprendidos en deuda anterior á 18 de Marzo de 1808 con interés y sujeta á amortizacion (12).

(1) Real cédula de 15 de Setiembre de 1804, ley XXIII, libro X, título XV de la Novísima Recopilacion.

(2) Página 548.

(3) Página 577.

(4) Real decreto de 26 de Febrero inserto en cédula del Consejo de 9 de Marzo de 1789.

(5) Real decreto de 30 de Agosto de 1800.

(6) Decreto de 3 de Setiembre de 1811.

(7) Decreto de 15 de Agosto de 1813.

(8) Decreto de 13 de Setiembre de 1813.

(9) Artículo 1.º

(10) Artículo 2.º

(11) Artículo 3.º

(12) Artículo 4.º

La deuda con interés seguía gozando el rédito que devengaba (1), ménos durante la guerra con Francia y un año despues, en cuyo tiempo solo devengaria el uno y medio por ciento, á calidad de indemnizacion (2).

Determinaron tambien los arbitrios destinados al pago de los réditos antes y despues de la guerra, la forma de hacer las hipotecas especiales asignadas á este objeto, la manera de realizarlas y la formacion y destino del fondo de amortizacion.

Pero todo esto no fué bastante á remediar el mal procedente de tantos disturbios y complicaciones, de tanto gasto inproductivo, y del desórden que en la Administracion como en todo reinaba.

Los establecimientos de piedad vinieron por esta série de dificultades á una lamentable decadencia, y sufrieron considerables retrasos en el pago de sus réditos, y fué cosa de mucho empeño y significacion que se mandara pagar á los hospitales y casas de beneficencia, y á las capellanias totalmente incóngruas, el rédito de un año por sus imposiciones en la caja de consolidacion, ya entonces del crédito público (3).

IV. Don Fernando VII sustituyó la Junta del crédito público por una Direccion con el mismo nombre, determinó las funciones de esta, clasificó la deuda en con interés y sin él, subdividiendo la primera en de imposicion forzosa y de libre disposicion, fijó las condiciones de cada una, y señaló bienes y arbitrios para su pago; acordó la venta de estos bienes, reglamentó las formalidades de las ventas, y destinó sus productos para formar un fondo de amortizacion (4); y al inaugurar su gobierno constitucional reprodujo el reconocimiento que de la deuda pública habian hecho las Córtes generales y extraordinarias (5).

Las nuevas Córtes decretaron otro arreglo de la deuda nacional, clasificándola en créditos con interés y sin él, determinando las que pertenecian á una y otra clase, y señalando arbitrios para su pago y amortizacion (6); redujeron al 5 por 100 los intereses anuales de todos los créditos contra el Estado que los devengaban, y para que los tenedores percibieran siempre la misma cantidad de réditos estipulada, se aumentaron ó disminuyeron en lo necesario los capitales, advirtiendo que cuando se amortizaran, se

(1) Decreto de 13 de Setiembre de 1813, artículo 8.º

(2) Artículo 9.º

(3) Real órden de 19 de Enero de 1815.

(4) Real decreto de 13 de Octubre de 1815.

(5) Real decreto de 12 de Mayo de 1820.

(6) Decreto de 9 de Noviembre de 1820.

hiciera por su primitivo valor (1); destinaron al pago de intereses y amortizacion de la deuda los recursos que ya he citado (2); y aunque permitieron respecto á los créditos con interés consolidarlos ó pasarlos á la deuda sin él, exceptuaron los pertenecientes á manos muertas ó que no podian hacer uso libre del capital, pero no los que pertenecian á individuos de ellas ó rentas de las mismas (3).

Decretaron tambien la liquidacion de la deuda pública de las provincias Vascongadas y Navarra, y supuesto que aun habian quedado en ellas algunos pocos bienes de capellanías, obras pias y cofradías con que no habia contado el Crédito público, destinaron su valor á parte de pago de dicha deuda, con preferencia á la de interés, subastándose las fincas en cada una de las cuatro provincias entre sus respectivos acreedores, y haciéndose las ventas por los comisionados del Crédito público (4).

Y autorizaron á la Junta nacional del crédito público, para que, á libre eleccion de los acreedores de vitalicios, capellanías incógruas y casas de beneficencia, cuyos bienes se enagenaron, les satisficiera lo que alcanzaron en metálico, á medida que lo permitieran los fondos, ó en papel de créditos sin interés con el abono de 50 por 100 (5).

A pesar de que la reaccion de 1823 declaró nulos todos los actos del Gobierno constitucional (6), subsistió la reforma de 1820 y la rebaja entonces acordada, porque, al crear el Gran libro de la deuda consolidada, mandada formar como depósito de la fianza pública y del crédito del Gobierno (7), se dieron reglas para abrirlo y llevarlo, y se dispuso que la deuda corriente produjera el interés uniforme del 5 por 100 (8).

En 1830 se nombraron comisionados para la averiguacion de los arbitrios destinados á la Caja de amortizacion (9).

En 1836 se mandó proceder á la consolidacion sucesiva de la Deuda pública liquidada y no reconocida que todavía no disfrutaba de este beneficio, y que consistia en las tres especies de

(1) Decreto de 9 de Noviembre de 1820, artículo 4.º

(2) Página 589.

(3) Artículo 16.

(4) Decreto de 25, promulgado el 29 de Junio de 1821.

(5) Decreto de 26 de Mayo, promulgado en 3 de Junio de 1822.

(6) Real decreto de 1.º de Octubre de 1823.

(7) Reales decretos de 4 de Febrero y 8 de Marzo de 1824, artículos 20 y 21 de este último.

(8) Reglamento de 23 de Marzo de 1824.

(9) Real orden de 10 de Junio de 1830.

vales no consolidados, deuda corriente con interés á papel, y deuda sin interés, y se dieron reglas para practicar esta operacion (1). El acto era voluntario, y la consolidacion se hacia al tipo del 68 por 100.

V. La ley de 2 de Setiembre de 1841 no comprometió al Gobierno á emitir equivalencia por los bienes que declaró nacionales y en estado de venta, señaló la aplicacion que debiera darse á los productos en metálico de estas enagenaciones, y respecto á los bienes exceptuados de aquella calificacion y estado tan sólo consignó la excepcion.

En 1851 se hizo el arreglo de la deuda pública de que parte el derecho vigente.

Se dividió en renta perpétua del 3 por 100 y deuda amortizable.

La renta perpétua del 3 por 100 se subdividió en consolidada y diferida.

Es consolidada la existente en la actualidad, así interior como exterior.

Forman la diferida:

1.º El capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior.

2.º El de la deuda consolidada del 4 por 100, reducido antes á sus cuatro quintas partes.

Y 3.º El de los intereses de estas mismas deudas vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851, prévia su reduccion á la mitad.

La deuda amortizable se subdividió en dos clases.

La primera comprendia:

1.º Los capitales de la corriente á papel.

2.º Los capitales de la deuda provisional que por esta ley no se consideraban en otra categoría.

Y 3.º Los vales no consolidados.

La segunda comprende las deudas llamadas sin interés pasiva y diferida de 1831 (2).

Sólo subsistieron despues de esta reforma los anteriores procedimientos para liquidar á los partícipes legos en diezmos las certificaciones de las rentas no percibidas y de los intereses adelantados (si no prefiriesen deuda amortizable de primera clase),

(1) Real decreto de 28 de Febrero de 1836.

(2) Ley de 1.º de Agosto de 1851.—Reglamento de 17 de Octubre de 1851, artículo 1.º

y las certificaciones trasferibles por créditos liquidados á los censualistas de la órden de San Juan de Jerusalem con aplicacion á la compra de bienes de la misma órden y demás á pagar en metálico (1).

Los capitales de créditos de imposiciones forzosas que se constituyeron sobre la renta del tabaco, con fondos que existian en depósito destinados á la fundacion de capellanías, memorias, obras pías y demás objetos análogos á los que estaban aplicados los caudales impuestos en consolidacion, se convirtieron en deuda amortizable de primera clase por todo su valor nominal; y los réditos de aquellas imposiciones, en deuda amortizable de segunda, en igual forma (2).

Con el fin de activar la liquidacion de los créditos contra el Estado, se excusaron de nueva liquidacion y mandaron pagar los créditos ya liquidados, una vez comprobada la legitimidad de los documentos representativos, y someter desde luego á la aprobacion de la Junta de la deuda pública las liquidaciones practicadas por acuerdo de la misma, poner los títulos que produjeran á disposicion de los interesados, dentro de los 20 dias siguientes á la aprobacion definitiva de las liquidaciones, y simplificar las operaciones de liquidacion y emision (3).

La ley desamortizadora de 1855 aseguró á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfrutara á la sazón, compensando la pérdida que pudieran sufrir en la redencion ó venta de los censos con el aumento que obtuvieran en la venta de los bienes inmuebles, y cubriendo el déficit con los fondos del Tesoro público, cuando el establecimiento no tuviera bienes inmuebles ó no adquiriera aumento en la enagenacion de los que tuviere (4): fijó el destino general obligado del producto de las ventas (5), y el especial del de algunos bienes; acordó que el producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubiesen solicitado y obtenido otra inversion, se destinara á comprar títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales les aseguró desde luego la renta líquida

(1) Reglamento de 17 de Octubre de 1851, artículo 5.º

(2) Reglamento de 17 de Octubre de 1851, artículos 16 y 17.

(3) Real decreto de 11 de Noviembre de 1853.

(4) Ley de 1.º de Mayo de 1855, artículo 9.º—Real órden de 27 de Setiembre de 1853.

(5) Ley de 1.º de Mayo de 1855, artículo 12.

que les produjeran sus fincas, y que los cupones de aquellos valores serian admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones (1); y mandó que, realizado el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, se verificara una liquidacion, cuyo saldo, despues de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invirtiera tambien en la compra de títulos del 3 por 100, que hubiesen de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos (2).

La ley desamortizadora de 1856 ordenó emitir desde luego inscripciones intrasferibles de deuda consolidada del 3 por 100 á favor de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas, eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes consideraba como del Estado para su venta. Las rentas de estas inscripciones deben ser equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.º de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones (3). Respecto á los bienes de corporaciones civiles mandó que siguieran pagándose en metálico precisamente; que los fondos procedentes de estas enagenaciones pasarán á la Caja general de depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 anual; y que si este no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completara del capital (4).

Ya en otro lugar, expuse la suspension y restablecimiento sucesivos de estas leyes (5).

Luego que fueron restablecidas, las Córtes otorgaron al Gobierno créditos extraordinarios por valor de 2.000 millones de reales, y dispusieron que en equivalencia del producto de la venta de fincas y redenciones de censos de corporaciones civiles, emitiera el Estado á favor de estas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada del 3 por 100, á entregar en la época y al tenor de las reglas que se leerán más adelante (6).

(1) Ley de 1.º de Mayo de 1855, artículo 20.

(2) Artículo 21.

(3) Ley de 11 de Julio de 1856, artículos 47 y 48.

(4) Ley de 11 de Julio de 1856, artículos 24 y 25.—Instruccion de 11 de Julio de 1856, artículos 22, 23, 24 y 25.

(5) Capitulo IV de este mismo libro, *Desamortizacion moderna*.

(6) Ley de 1.º de Abril de 1859 é instruccion de 1.º de Julio del mismo año.

VI. Por el convenio celebrado con la Santa Sede en 1859 (1), el Gobierno se comprometió á entregar á la Iglesia, por la cesion de sus bienes al Estado, tantas inscripciones intrasferibles de papel del 3 por 100 de la deuda pública consolidada, cuantas fueran necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes (2). Los obispos harian la estimacion de los bienes, recibirian inmediatamente las inscripciones que serian imputables como parte integrante de la dotacion del clero, y formalizarian la cesion (3). El Gobierno habia de pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis (4), y no disminuirla ni reduciria en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo (5). Habia de satisfacer tambien á la Iglesia, en la forma que conviniese, por razon de las cargas impuestas sobre los bienes vendidos como libres por el Estado y sobre los réditos ahora, otra cantidad alzada y proporcionada propuesta en el término de un año por la comision mixta nombrada al efecto (6). Los obispos distribuirian entre los conventos de monjas las inscripciones que correspondieran á sus respectivos bienes, imputándolas en parte de su dotacion (7). Y el Gobierno atenderia toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa hicieran los obispos, para convertir en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada las cuotas de imposicion correspondientes á sus respectivas diócesis, establecidas por el concordato para completar la dotacion de la Iglesia (8).

VII. Las Córtes autorizaron en 1867 la emision de deuda pública consolidada exterior al 3 por 100, en cantidad bastante para que al tipo de 40 por 100 pudiera ser cangeada:

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de la deuda amortizable de primera clase, y de la diferida de 1871:

2.º Por el 32 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de la deuda amortizable de segunda clase exterior:

Y 3.º Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de la deuda amortizable de segunda clase interior.

(1) Ley de 4 de Abril de 1860.

(2) Ley de 4 de Abril de 1860, artículo 4.º

(3) Artículo 7.º

(4) Artículo 8.º

(5) Artículo 9.º

(6) Artículo 11.

(7) Artículo 12.

(8) Ley de 4 de Abril de 1860, Artículo 15. — Concordato de 1854, artículo 38.

(1) Dictaron reglas sobre la forma y plazos de las conversiones consiguientes.

Y acordaron que en lo sucesivo los créditos contra el Estado que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 debieran ser satisfechos en deudas amortizables, se paguen en deuda consolidada al 3 por 100, segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid durante el trimestre anterior á la fecha de la aprobacion de la liquidacion, en esta forma: 30 por 100 del crédito liquido y convertido, si correspondiera ser pagado en deuda amortizable de primera clase; y 15 por 100, si debiese serlo en amortizable de segunda clase (1).

Cuando el Gobierno fué autorizado (2) para arreglar las cuestiones promovidas por la no conversion y amortizacion del 50 por 100 del importe de los cupones de la deuda consolidada del 4 y 5 por 100 vencidos y no satisfechos desde 1.º de Octubre de 1840 hasta fin de Junio de 1851 (3), la Direccion general de beneficencia y sanidad recordó (5) á los establecimientos de beneficencia las disposiciones dictadas para verificar dicho arreglo (4), y sobre todo la que fijaba el plazo fatal para la presentacion de los documentos necesarios (6).

VIII. En los dos últimos años se publicaron disposiciones importantes de triste significacion, que merecen ser recordadas en este sitio.

Los apuros de la guerra civil obligaron á suspender el pago de los intereses de las inscripciones, dejando á los establecimientos de beneficencia en el triste estado consiguiente (7).

El Presidente del Poder ejecutivo de la República señaló veinticinco millones de pesetas anuales aplicables por subastas trimestrales para el pago de los cupones é intereses vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874 no satisfechos y los que vencieran en 1.º de Julio siguientes correspondientes á deuda perpétua interior del 3 por 100, obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles, acciones de carreteras y obras públicas, billetes y resguardos de la Caja general de depósitos y efectos públicos amortizados en los mismos tres semes-

(1) Ley de 11 de Julio de 1867.

(2) Ley de 11 de Julio de 1867, artículo 5.º

(3) Ley de 1.º de Agosto de 1851, artículo 2.º, caso 3.º

(4) Orden de 9 de Setiembre de 1867.—(Inédita.)

(5) Real decreto y reglamento de 17 de Julio de 1867.

(6) Reglamento de 17 de Julio de 1867, artículo 44.

(7) Decreto del Gobierno de la República de 6 de Junio de 1874.

tres, y de los cupones de los bonos del Tesoro vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874. Autorizó también al Ministro de Hacienda para convenir con los tenedores de cupones de deuda exterior acerca del pago de dichos semestres y celebrar subastas en que amortizarlos, y para concertarse con los tenedores de la deuda nacional sobre la manera de reducir los intereses (1). Para esto último se abrió una informacion y se creó una comision (2). Varias subastas de la primera clase se han celebrado.

Y para salvar á los establecimientos benéficos de los apuros á que les condujera la suspension del pago de sus inscripciones, se acordó el de la renta líquida que les producian sus bienes antes de la desamortizacion (3).

IX. Finalmente, tan graves y apremiantes se han creído ya los apuros del Tesoro, que el Gobierno de la Restauracion no ha podido excusarse de abordar francamente la espantosa cuestion de arreglo de la deuda pública. Así lo ha hecho por la ley de 21 de Julio de 1876. Ella ha variado la legislacion vigente sobre liquidacion, intereses, pago y caducidad de los valores que constituyen hoy la dotacion casi exclusiva de las fundaciones de beneficencia y de instruccion pública. Ya expondré estas variantes en los lugares correspondientes de este capítulo, y aun cuando no sea crítica la mision preferente de mi publicacion, séame licito lamentar la triste situacion á que están reducidas de hoy más, por estas reformas, las fundaciones particulares.

## II.

### IMPOSICIONES EN CONSOLIDACION.

Los capitales impuestos en la Caja de amortizacion, por ser los en que más interés tienen obligadamente las fundaciones benéficas, merecen alguna observacion especial.

Ya dije que las Córtes de 1820 dispusieron la reduccion al 5 por 100 de todos los intereses anuales de la deuda pública, y el correspondiente aumento ó disminucion de sus capitales, para que los tenedores de los créditos respectivos percibieran siempre el importe de los réditos estipulados en cada caso (4). Como los

(1) Decretos de 26 de Junio de 1874.

(2) Decreto de 26 de Julio de 1874.

(3) Real decreto de 12 de Junio de 1875.

(4) Decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820, artículo 4.º

capitales impuestos en la Caja de amortizacion devengaban el interés de 3 por 100, al elevarse este al 5 perdieron el 40 por 100 de su valor, ó sea las dos quintas partes de su importe.

Dije tambien que, á pesar de haber sido declarados nulos todos los actos del Gobierno constitucional (1), subsistió aquella rebaja al crearse el Gran libro de la deuda, pues se dispuso que la deuda corriente devengara el interés uniforme de 5 por 100 (2).

La consoidación de esta deuda, voluntaria por parte de los acreedores, se autorizó en 1836, y se hizo al tipo de 68 por 100 (3), de manera que los créditos presentados con tal objeto quedaron reducidos al 40·80 por 100 de su primitivo importe ingresado en la Caja de amortizacion.

Estos créditos se convierten con arreglo á la ley de 1851 (4), por todo su valor nominal, en deuda diferida, hoy ya consolidada, y sus intereses hasta 30 de Junio de 1851 en la forma siguiente: un 50 por 100 en deuda diferida, y el 50 por 100 restante abonando el Estado el 25 por 100 de su importe en títulos de deuda exterior al tipo de 45, y con interés desde 1.º de Julio de 1867 (5).

Las inscripciones y títulos que se dan en pago de estos créditos por capital y el 50 por 100 de los intereses en deuda diferida los devengan desde 1.º de Julio de 1851 si la conversion se ha solicitado antes del 1.º de Enero de 1852; y desde el semestre siguiente al en que lo verifiquen, si se ha solicitado con posterioridad (6). Los créditos no presentados á consolidacion, que fueron los más, se convertian en amortizable de 1.ª los capitales, ó sea el 60 por 100 del importe de las sumas que ingresaron en la Caja de amortizacion, y en amortizable de 2.ª los intereses hasta 30 de Junio de 1851 (7); pero la ley de 1867, que es la vigente, dispuso que se liquidaran y convirtieran en deuda consolidada al 3 por 100 segun el cambio medio que hubiese tenido en la Bolsa de Madrid durante el trimestre anterior á la fecha de la aprobacion de la liquidacion, y en la forma siguiente: 30 por

(1) Real decreto de 1.º de Octubre de 1823.

(2) Real decreto de 4 de Febrero de 1824.—Real decreto de 8 de Marzo de 1824, artículos 20 y 21.

(3) Real decreto de 28 de Febrero de 1836.

(4) Ley de 1.º de Agosto de 1851, artículo 2.º

(5) Ley de 11 de Julio de 1867.—Real decreto de 17 de Julio de 1867, artículos 1.º y 2.º

(6) Ley de 1.º de Agosto de 1851, artículo 7.º—Reglamento de 17 de Octubre del mismo año.

(7) Ley y reglamento citados, artículos 8.º de la 1.ª y 16 del 2.º

100 del valor de los créditos si correspondía antes su abono en amortizable de 1.º, y 15 por 100 si en amortizable de 2.º (1).

No alcanzo el motivo, supuestos los términos evidentemente claros de la ley, de que se hayan liquidado varios créditos de la clase de que trato fijando para la conversión los tipos corrientes en 1867, aunque esta se haya hecho en los años de 1874 y 75, causando con ello graves perjuicios á las fundaciones interesadas.

De la misma manera, en casos análogos de conversión desde 1867 á la fecha, unas veces se han satisfecho intereses desde 1.º de Julio de este año, y otras desde la fecha de la aprobación de las liquidaciones. Esto parece injusto pues quedan sin rentas las fundaciones interesadas hasta que las muchas atenciones de la Dirección de la deuda pública permiten que lleguen á su terminación los expedientes en ella incoados; es decir que resulta potestativo en el deudor abonar ó no intereses, y consigue ventajas retardando el pago.

Los representantes de fundaciones pueden apurar los recursos legales para que así no suceda, teniendo en cuenta, entre otras razones, que la ley de 1851 nada dice sobre intereses de esta clase de créditos, porque la deuda amortizable, entonces creada, no los devengaba, y habia de amortizarse y se amortizó en parte por subasta. El espíritu de la ley favorece el pago de réditos, por lo ménos desde el semestre siguiente á la solicitud de conversión (2). Lo confirma, además del reglamento de 1867 (3), el procedimiento seguido á la promulgación de la ley y despues, por la Junta de la deuda, abonando intereses. Es innegable, por lo tanto, el derecho de las fundaciones á esos intereses, puestos luego en duda ó desconocidos á pretexto de la depreciación de los valores públicos.

La Beneficencia no es responsable de esta depreciación.

Fácil es comprender, de otra parte, que no serán todos los sacrificios de la beneficencia bastantes á salvar el Tesoro público, y que perjudicándola, á la desgracia y á la miseria se perjudica.

(1) Ley de 11 de Julio de 1867, artículo 4.º.—Reglamento de 17 del mismo mes y año, artículo 3.º.—Ley de 18 de Abril de 1868.

(2) Ley de 4.º de Agosto de 1851, artículo 8.º.—Reglamento de 17 de Octubre del mismo año, artículo 49.

(3) Reglamento de 17 de Julio de 1867, artículo 11.

## III.

## CRÉDITOS DE FUNDACIONES PIADOSAS.

Existe un expediente magno instruido en el Ministerio de Hacienda, á consulta de la Junta de la deuda pública, sobre la liquidacion y conversion de los créditos pertenecientes al clero y á hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanías y demás fundaciones piadosas (1).

Ya en 1858, por las muchas dudas que suscitaba la suerte de los bienes pertenecientes á corporaciones eclesiásticas y á otras varias fundaciones piadosas despues de lo concertado con la Santa Sede en 1851 (2), y á pesar de lo prevenido en la ley de desamortizacion en 1841 (3), el Gobierno, en vista de los copiosísimos informes que habia recogido, se inclinaba á declarar la caducidad de dichos créditos, considerando, de una parte, lo embarazoso que seria practicar su liquidacion, y, de otra, la falta de interés práctico que tendria la misma, porque lo que dejase de percibir el clero en virtud de tal caducidad, lo recibiria á título de su consignacion á cargo del Tesoro. Pero teniendo en cuenta que se trataba de unos créditos que con mayor ó menor fundamento se consideran comprendidos en la convencion celebrada entre el Estado y la Iglesia, y que, por ello, debiera concurrir el beneplácito de ambas potestades para decidir de su suerte, se dispuso por entonces y sin perjuicio, que los bienes de la clase enunciada exceptuados por la ley de 1841 se liquidaran y convirtieran con arreglo á la de 1.º de Agosto de 1851 y demás disposiciones vigentes, dando el carácter de intransferencia conveniente antes de un acuerdo definitivo, á los documentos de crédito al portador que resultaran de aquellas operaciones (4).

Mas el Gobierno provisional, apreciando todo esto, decretó con mayor precision en la siguiente forma (5):

(1) En él figuraban los dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Dirección de lo Contencioso, el Tribunal contencioso-administrativo, la Junta de la deuda pública, las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, la Junta de directores de Hacienda, la Tesorería general del mismo Ministerio y el Consejo de Estado en pleno.

(2) Concordato de 17 de Octubre de 1851, artículos 35 y 38.

(3) Ley de 2 de Setiembre de 1841, artículo 62.

(4) Real orden de 19 de Agosto de 1858. (Primera edicion, página CLXXII).

(5) Orden del Gobierno provisional de 28 de Enero de 1869.

I. Se consideran extinguidos, cancelados y amortizados desde entonces:

1.º Los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos por derechos propios, de cualquiera clase que fuesen ó por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades;

2.º Los créditos de la exclusiva pertenencia del clero secular, por haber quedado extinguidos de hecho y derecho desde que el Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones respectivamente vigentes, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquel correspondian, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor;

3.º Los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estuvieran aplicados al culto y no exceptuados de su incorporacion al Estado por el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841. A este efecto la Junta de la deuda pública procedería desde luego á estampar las notas de cancelacion en los libros de asiento, de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la deuda el importe de los que aun figuraran en ella como no recogidos; y

4.º Todos los créditos que el clero secular y regular, incluso las comunidades de religiosas, poseian en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pías fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relación expresiva de la fundacion á cuyo favor se hallara expedido el crédito, ciase de este, importe del capital nominal y de la renta que produjera. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en deuda amortizable de primera clase, se expresaria, además del capital nominal primitivo, el á que habia quedado reducido por su conversion á deuda consolidada con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, consignando además el rédito que produjera esta última deuda, á fin de que se pudieran tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razon de cargas eclesiásticas habia de reconocerse al clero cuando se llevara á efecto lo dispuesto en el artículo 11 del convenio de 7 de Noviembre de 1859.

Al mandarse aplicar á la extincion de la deuda pública por los Reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase pertenecientes al clero regular, y al

declararse por la ley de 2 de Setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del regular, quedaron de hecho y de derecho extinguidos todos los créditos de ambos cleros, como así se consignó ya en la Real orden expedida en 15 de Marzo de 1848, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicacion tenian, ni el Estado podia tampoco reconocerse acreedor á sí mismo. Si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el artículo 4.º del convenio de 7 de Noviembre de 1859 se encargó de desvanecerla, puesto que al reconocer á la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueron devueltos por el concordato, añade que, habida consideracion al deterioro de la mayor parte de los que aun no habian sido enagenados, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en venta, se pactara su permutacion por inscripciones intrasferibles de la deuda al 3 por 100 cediéndolos al Estado valorados por los diocesanos, oyendo á los cabildos; circunstancias que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que el clero no ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictoria ó inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse á justipreciar por los diocesanos para permutarlos, porque en su caso deberian convertirse individualmente y no en globo en las clases de papel que correspondiera con sujecion á las leyes de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 ó 18 de Abril de 1868. Al declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, tampoco se perjudican los intereses de este, porque de reconocerse de nuevo á su favor habria de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta íntegra que aquellos le produjeran, despues de convertidos en Deuda consolidada con arreglo á las referidas leyes, los de amortizable, á cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos. En igual caso se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demás fundaciones cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad á objetos del culto, y que no fueron exceptuados de su incorporacion al Estado por la ley de 2 de Setiembre de 1841, puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro. No teniendo, como queda dicho, existencia legal todos estos créditos al publicarse el concordato, en el cual, por otra parte, tampoco se hizo mérito de ellos, no podian ser comprendidos en la devolucion entonces acordada, ni en la permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucion que haya de adoptarse sobre este particular por ser ex-

clusivamente gubernativa. En tal concepto los créditos de que se trata están en el mismo caso que las fincas vendidas, ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles ú otros usos del servicio público, las cuales, aunque materialmente no se han enagenado, se han considerado ya como propiedad del Estado, y no han sido comprendidas en el mandato de devolucion, ni se han tomado en cuenta para la permutacion.

—II. Si bien el principio que queda sentado es aplicable á los créditos de la exclusiva pertenencia de ambos cleros, ermitas, cofradías, santuarios y demás destinados á objetos de culto, no lo es respecto á aquellos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseian en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas piadosas puramente eclesiásticas, de distinta índole de las que se citan anteriormente, porque estos no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos están destinados á diversos objetos, segun la voluntad de los respectivos fundadores, no siendo, por lo tanto, justo imponer al clero la obligacion de levantar estas cargas sin otorgarle los medios de cubrirlas en la forma que se establece por el artículo 11 del convenio de 7 de Noviembre de 1859 tantas veces citado.

Estos créditos en cuyo patronazgo se subrogó el Estado á virtud de lo prevenido en Reales órdenes de 17 de Marzo de 1840, 17 de Enero de 1841 y 27 de Marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existan, entregándose á los diocesanos, con arreglo á lo estipulado en el artículo 39 del concordato, sin perjuicio de dar conocimiento á los respectivos ministerios, para que vigilen la inversion de las rentas que á tan benéficos fines han de aplicarse. Por esto los créditos correspondientes á cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, cuyas circunstancias deberán acreditarse ante la Junta de la deuda pública, que son los comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre 1841, se convertirán y abonarán en la forma establecida en las de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundacion, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando, sin embargo, aviso oportunamente á los ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernacion ó

de Fomento, según corresponda, para que por la autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrir la renta que produzcan las referidas inscripciones.

Ya antes el Ministerio de Hacienda habia resuelto casos particulares en este sentido. A solicitud de la *Congregacion del Espíritu Santo* de la Córte, se mandaron entregar á su rector ó preósito las inscripciones que le correspondiesen por sus bienes desamortizados, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general y Junta superior de ventas, conceptuando que los bienes de cofradías, obras pías y santuarios están comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, invocando especialmente la segunda (1), y considerando que la superior inspeccion y vigilancia que por disposiciones canónicas y civiles compete á los prelados diocesanos sobre el régimen y administracion de todas las hermandades, obras pías y cofradías, no puede servir de título ni fundamento para que se prive á estos institutos laicales de la administracion de sus rentas, confundiéndolas con las del clero y poniéndolas en manos de los prelados; que era inútil esta confusion al clero y á los institutos piadosos; que obligado el Gobierno por el concordato á sostener y dotar el culto y sus ministros, las inscripciones que se les entregaran de los bienes eclesiásticos comprendidos en la permutacion no vendrian á ser más que una garantía de cumplimiento de aquella obligacion, al paso que las dadas á los establecimientos piadosos y á otras manos muertas cuyo sostenimiento no constituye una obligacion del Estado, representan el capital que forma su única dotacion y que asegura su subsistencia, y que si la ley desamortizadora distinguió clara y precisamente al clero de las cofradías y santuarios, y si en las condiciones civiles y canónicas de la existencia de estos institutos no se introdujo más novedad que la de convertir sus bienes inmuebles en títulos del 3 por 100, no se concibe por qué en la ejecucion de dicha ley haya de alterarse su espíritu y letra derogando los estatutos por que se rigen las hermandades y cofradías, é introduciendo por lo ménos una modificacion radical en su manera de ser (2).

El Tribunal Supremo de Justicia habia hecho tambien importantes manifestaciones sobre esta materia. Al declarar la ley de 11

(1) Artículo 44.

(2) Real orden de 30 de Enero de 1857.—(*Coleccion legislativa de la deuda pública de España. Apéndice 2.º, página 152.*)

de Julio de 1866 (1), habia dicho, comprendidos entre los bienes del clero y sujetos á la enagenacion todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, con expresa excepcion de las capellanias colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza, no puede incluir entre dichos bienes los de congregaciones ó cofradías piadosas constituidas por seglares y regidas por ellos, pues que nunca se confundieron los intereses de estas con los del clero, como lo demuestran, entre otras disposiciones, la precitada ley (2) ordenando que se emitan inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100 á las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas, eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideran como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en la misma ley (3). Lo acordado en el convenio con Su Santidad de 25 de Agosto de 1859, elevado á ley en 4 de Abril de 1860 (4), que confirma, añadia, lo ordenado en el concordato de 16 de Marzo de 1851 sobre las cargas eclesiásticas que afectan al clero (5), se refiere y contrae sólo á las que gravitan sobre los bienes eclesiásticos vendidos por el Estado como libres, y los que por el concordato de 25 de Agosto de 1859 se le cedieron á cambio de inscripciones intrasferibles para realizar definitivamente y de un modo estable y seguro la dotacion del culto y clero, como se desprende del espíritu y letra de ambas disposiciones, pero no á las que pesan sobre bienes que no son del clero, ni el Estado los hace suyos, ni por virtud de las leyes desamortizadoras sufren otra modificacion que la de convertirse en inscripciones intrasferibles, cuyos productos íntegros han de invertirse con arreglo á la voluntad del fundador, por lo cual se verifican con la debida distincion las distribuciones de títulos de la deuda pública que se expiden en equivalencia de los bienes vendidos segun su procedencia, á fin de que los institutos ó corporaciones cumplan sus diversas obligaciones, sin que se haya derogado lo prescrito en la precitada ley. Solo así podian las hermandades ó cofradías laicales atender á los actos benéficos y piadosos á que se comprometieron y para los cuales contribuyeron con sus intereses, pues que el clero sólo puede encargarse de desempeñar cierto género

(1) Artículo 3.º

(2) Artículos 17 y 18.

(3) Artículo 9.º

(4) Artículo 11.

(5) Artículo 39.

de cargas religiosas de que hacen mérito las disposiciones vigentes concordadas (1).

III. Los créditos pertenecientes á patronatos y pías fundaciones familiares de cualquier clase que sean, han de convertirse con arreglo á las leyes en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun proceda, emitiéndose á favor de los respectivos patronatos ó fundaciones, y entregándose á los que justificaran ser patronos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega á los ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernacion ó de Fomento, segun que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse á sus productos correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó instruccion pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la autoridad competente.

IV. En los créditos correspondientes á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo en que hay capellan cumplidor, si bien este no es más que usufructuario por pertenecer el capital de la fundacion al llamado por el fundador á ejercer el patronazgo, es sin embargo el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocérsele con personalidad bastante, cuando haya probado legalmente estar en posesion de la capellanía ó beneficio, para reclamar la conversion y abono de los créditos que correspondan á la misma, si el patrono no concurre ó abona su derecho. Estos créditos se han de convertir á favor de las respectivas capellanías en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun la clase de papel en que estén representados, entregándose estas á los que acrediten ser capellanes cumplidores, para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tengan derecho, y dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido por los mayordomos de la *Congregacion del Santisimo Cristo de la Misericordia y Nuestra Señora de la Soledad*, establecida en la Parroquia de San Ildefonso de Madrid, contra la Real orden que declaró sus bienes objeto de la permutacion concordada con la Santa Sede.

Otra sentencia de 3 de Abril de 1873 anuló la Real orden de 11 de Agosto de 1871, referente á la fundacion hecha por D. Antonio Meca de Vega, dean de la Catedral de Lérida, en testamento otorgado en 9 de Julio de 1797, memoria exclusivamente de misas en la Capilla de la Virgen de la Piedad. El Tribunal Supremo declaró la subsistencia de esta fundacion, y la necesidad de emitir inscripciones en equivalencia de los bienes que se la vendieran, para seguir llenando su objeto.

la entrega de las inscripciones, para que, noticiándolo á los diocesanos, puedan estos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á las capellanías vacantes en que no hubiese capellan cumplidor, se entregarán los créditos á la persona á cuyo favor se hubieran adjudicado los bienes de ellas, si hubiesen sido ya declarados de libre disposicion, ó, en otro caso, á la que acredite corresponderle segun las cláusulas de la fundacion, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que procedan, segun lo dispuesto en el convenio de 24 de Junio de 1867 celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del expresado mes y año.

V. Respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas, cuyos productos estabau aplicados exclusivamente al culto, y sus bienes no fueron exceptuados de la incorporacion al Estado en la ley de 2 de Setiembre de 1841, se continuaria abonando hasta 30 de dicho mes, en la misma forma que entonces se verificaba.

VI. La Junta de la deuda pública debia formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verificasen, para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

#### IV.

##### CRÉDITOS DE FUNDACIONES MIXTAS.

Interesa á los representantes de fundaciones mixtas saber si el Estado tiene obligacion de liquidar y emitir equivalencias, á consecuencia de la desamortizacion, por la parte de renta que los respectivos fundadores destinaron al cumplimiento de las cargas espirituales.

Ha sido objeto de discusion entre los ministros de Hacienda y de la Gobernacion, interesado el primero por aliviar las cargas públicas, excusando las emisiones, y afanoso el segundo por conservar y fomentar los recursos de las fundaciones que tiene bajo su inspeccion (1).

(1) Ordenes del Gobierno de la República de 31 de Mayo y 7 de Julio de 1873, esta última publicada en la *Primera edicion*, página CCXXXVI.

La cuestion reviste extraordinaria importancia, porque todas ó el mayor número de las fundaciones particulares tienen cargas espirituales.

Por esto y porque el asunto ha sido especial y concretamente tratado, me ocupo aquí de él á pesar de que pudiera decirse resuelto y comprendido por cuanto dejo dicho en el párrafo anterior bajo el número II. Si hay obligacion de emitir á favor de fundaciones exclusivamente piadosas, pero particulares, con más razon parece que procede hacerlo á favor de fundaciones mixtas.

Estudiando el asunto bajo el punto de vista del derecho constituido, que es el que me he propuesto exponer, juzgo procedente la emision.

Las cargas de tal indole representan, no el servicio público de culto y clero con cuyos gastos ha cargado el Estado á cambio de los bienes de la Iglesia que ocupó, sino el bien privativo, siquiera sea piadoso, del fundador ó de sus parientes, ó de uno y de otro, alguna vez el servicio de uno ó más clérigos, capellanes acaso de los establecimientos de beneficencia, cuyo único estipendio está en la renta de los bienes de que se trata, y en todo caso objetos piadosos permitidos por las leyes civiles antes y despues de la desamortizacion, y en que el Estado no se ha subrogado.

No es posible admitir distinciones que la ley no hace, ni argumentar partiendo de ellas, es decir, considerando fraccionada la fundacion, cuando es un conjunto de disposiciones piadosas y benéficas que se relacionan, ayudan y completan entre sí, formando un todo armónico que es preciso mantener íntegro en cuanto sea posible, no solo porque así lo quiso el fundador, sino porque tambien es indispensable para atender á las necesidades religiosas que tienen los institutos de beneficencia.

El decreto de 8 de Marzo de 1836 distingue con claridad los citados bienes y cargas, al dispensar la incautacion de los del clero, sin perjuicio, dice, de las cargas de justicia á que quedaban sujetos (1). Y porque las dependencias de Hacienda interpretaban de diverso modo esta disposicion, fué expedido el decreto de 27 de Agosto de 1841, previniendo que se hicieran conocer á los gefes políticos los bienes de patronatos, para que no se confundieran con los del clero.

La ley de 2 de Setiembre de 1841 exceptuó testualmente de

(1) Artículo 20.

las ventas que decretó, los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo, los de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos, y los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallaran especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública (1).

La instruccion de 17 de Octubre de 1851 dispuso la conversion de créditos correspondientes á fundaciones cuyos bienes estuvieran destinados en todo ó en parte á objetos de beneficencia ó instruccion (2). Ocurrieron dudas á la Junta de la deuda pública acerca de la liquidacion de los créditos pertenecientes á corporaciones eclesiásticas, las elevó al Ministerio de Hacienda (3), y este previno por orden de 19 de Agosto de 1858 que, sin perjuicio de la resolucion que procediera en cuanto á los créditos comprendidos bajo la denominacion genérica de bienes eclesiásticos, debian liquidarse y convertirse los de corporaciones é institutos relacionados con la excepcion del artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

El decreto de 28 de Enero de 1869 dispuso la cancelacion de todos los créditos que el clero secular ó regular poseyera en concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pías fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico (4); pero previno que se diese aviso de las emisiones que en otro concepto se verificaran, á los ministros de Gobernacion, Fomento y Gracia y Justicia segun los casos (5), lo cual presupone la subsistencia de cargas cuya inspeccion toca á dichos ministerios.

Las últimas leyes de desamortizacion (6) están redactadas en el mismo espíritu de que subsistan, sin distincion, todas las cargas que afecten á los bienes desamortizados como de corporaciones civiles, y de que se cumplan con la renta de las inscripciones intrasferibles que han de emitirse en equivalencia del producto de la desamortizacion.

Así es que con posterioridad al decreto de 28 de Enero se han convertido íntegramente por las oficinas de la deuda pública va-

(1) Artículo 6.º, números 1.º, 2.º y 3.º

(2) Artículo 36.

(3) 16 de Julio de 1858.—(Comunicacion inédita.)

(4) Artículo 3.º

(5) Artículo 6.º

(6) Ley de 1.º de Mayo de 1855, artículo 1.º.—Ley de 11 de Julio de 1856, artículos 17 y 18.

rios créditos de aquella clase. De forma que las instituciones benéficas de carácter mixto han adquirido legítimamente inscripciones de la deuda en sustitucion de sus antiguos créditos, de las cuales no pueden ser desposeidas sin ser vencidas en juicio (1).

El Ministerio de Hacienda en una orden que combato (2) acordó la revision de todos los expedientes que hubieran producido emisiones de esta índole: el Ministerio de la Gobernacion combatió tambien esta revision (3), como perturbadora para las fundaciones, peligrosa para los funcionarios que hubieran intervenido en sus expedientes, y onerosa para la Beneficencia.

La resolucioñ de Hacienda fué reclamada en la via-contentenciosa, y el Tribunal Supremo de Justicia ha fallado de entera conformidad con la doctrina que sustento (4).

El Tribunal invoca, además de su propia jurisprudencia, la autorizada doctrina de la Junta de la deuda pública y del Consejo de Estado, aprovecha la significacion de las leyes de desamortizacion que nunca declararon del Estado estos bienes, y nota como, de acuerdo con ello, las mismas leyes y las de la deuda pública autorizan la conversion del producto de todos los bienes de estas fundaciones en inscripciones intrasferibles, cuyos intereses han de servir en lo sucesivo para el cumplimiento de las cargas lo mismo benéficas que piadosas.

La tendencia á excusar emisiones por valores destinados al cumplimiento de cargas espirituales, revelada en el Ministerio de Hacienda, no alivia las atenciones del Tesoro público. Si no

(1) Artículo 10 de la Constitucion.

(2) Orden del Gobierno de la República de 31 de Mayo de 1873, dictada con ocasion de la conversion de un crédito del patronato fundado en Cádiz por don Juan de los Reyes Silva.

(3) Orden de 7 de Julio de 1873.—(Primera edicion, página CCXXXVII.)

(4) Sentencia de 7 de Octubre de 1874, en recurso contencioso-administrativo promovido por el Cabildo catedral de Cádiz como patrono de la fundacion de D. Juan de los Reyes Silva, contra la citada orden de 31 de Mayo de 1873.

Es muy digna de estudio otra sentencia de 3 de Marzo de 1873. Confirmó la Real orden reclamada de 26 de Julio de 1871, referente á los créditos de la *Hermanidad Sacramental* establecida en la *Parroquia Omnium Sanctorum* de Sevilla, cuyo reglamento habia sido aprobado por Real cédula de 6 de Enero de 1790, que tenia por objeto la asistencia con luces, acompañamiento y sufragios espirituales á los hermanos que falleciesen, y culto y fiestas al Sacramento, á la Encarnacion, á los santos y á las ánimas, y declaró incorporados al Estado, y sujetos á la conmutacion concordada con la Iglesia los créditos destinados á fines puramente eclesiásticos, y vivos y efectivos para la conversion los que bastasen á levantar las cargas benéficas.

se emiten por estos valores á favor de las fundaciones benéficas, se comprenderán en la compensacion concordada para el clero, y el cambio será funesto para los intereses temporales de la Beneficencia.

## V.

## PROCEDIMIENTOS.

## Liquidacion, emision y entrega de valores.

El artículo 5.º del proyecto de ley de presupuestos de 1858, para cuya ejecucion fué autorizado el Gobierno, dispuso que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entonces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia verificadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los que ingresasen en lo sucesivo por efecto de nuevas adjudicaciones de bienes de igual procedencia, vendidos antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos remates quedaron, por tanto, pendientes de aprobacion, se expidiesen desde luego á favor de dichas corporaciones, inscripciones nominativas con interés de 3 por 100 devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 del capital que resultase á favor de cada establecimiento ó corporacion, descontando los pagarés al 5 por 100, segun lo establecido para los que los suscribieron por el artículo 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo. Para liquidar aquel capital y expedir las citadas inscripciones se publicó una extensa y minuciosa instruccion (1).

Pero estas disposiciones fueron reformadas al año siguiente por una ley y una instruccion que constituyen el derecho vigente (2).

En equivalencia del producto de la venta de fincas y redenciones de censos de corporaciones civiles hechas y que se hi-

(1) Aprobada por Real orden de 12 de Mayo de 1858.

(2) Al exponer el derecho constituido consigno las prescripciones legales vigentes y doy por corriente su cumplimiento. Aun cuando los hechos no estén conformes, considérese que no es propio de un libro de esta índole examinar el estado del Tesoro y otras causas, acaso no tan respetables, que explican lo que sucede hoy.

cieren, emitirá el Estado á favor de cada una de ellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada del 3 por 100, á entregar en las épocas y segun las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se entregarán desde luego á cada corporacion inscripciones con interés desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1859, computadas al cambio de 100 rs. nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, despues de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia provenientes de ventas hechas hasta 2 de Octubre de 1858 (1).

2.<sup>a</sup> Se entregarán tambien desde luego á cada establecimiento de beneficencia ó instruccion pública inferior, por las ventas que se realicen, en el momento en que los bienes existentes vayan enagenándose, inscripciones con interés desde el dia de la adjudicacion de las respectivas subastas, por una renta al año igual á la líquida que produjeron en el último arrendamiento.

3.<sup>a</sup> En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la regla anterior, computada al precio de la Bolsa de Madrid el dia de la adjudicacion de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores, y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos más próximos descontados á 6 por 100.

4.<sup>a</sup> Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos segun las bases anteriores, se les entregarán las demás inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al vencimiento de los pagarés, y con interés desde la misma fecha.

Y 5.<sup>a</sup> Si el aumento de renta que tenga cualquiera de los establecimientos expresados, con la venta de sus fincas, no compensase la disminucion que en la misma pudiera experimentar por la redencion de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

El Gobierno debe dar cuenta anual á las Córtes de las emisiones que hubiere hecho de billetes é inscripciones de la deuda pública para reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

(1) Un Real decreto de 2 de Octubre de 1858 restableció las leyes de desamortizacion.

El Gobierno fué obligado á dictar los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecucion de estos preceptos legales (1).

Los administradores de propiedades y derechos del Estado forman por duplicado y pasan á las intervenciones provinciales de hacienda pública relaciones mensuales de las fincas y censos de cada establecimiento de beneficencia ó instruccion pública inferior vendidas ó redimidos.

Estas relaciones se ajustarán á los modelos circulados, son compulsadas con los amillaramientos del pueblo en que radican las fincas para ver si guarda relacion el líquido imponible que allí se les señala con la renta que se las supone, y expresarán:

*Respecto á fincas:*

Su clase y situacion,

Su producto en arrendamiento,

El nombre del rematante,

(1) Ley de 1.º de Abril de 1859, artículos 8.º, 10 y 11.

La instruccion que se dictó para llevar á efecto esta ley es de 1.º de Julio de 1859. Trata de las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores á 2 de Octubre de 1858, en lo cual hace pequeñas variantes á la ya citada instruccion de 12 de Mayo de 1858. Trata tambien de la indemnizacion á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública inferior del producto de sus bienes enagenados con posterioridad, de la conversion de inscripciones en títulos al portador, y del pago de los intereses, derecho hoy vigente en estas materias y cuya exposicion figurará en el lugar correspondiente.

Tengo á la vista la autorizacion de la redencion de una carga benéfica de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado. (*Real orden de 13 de Abril de 1860, inédita.*)—Solicitóla el duque de Ahumada. Tratábase de un socorro á los presos pobres de la cárcel de Ronda, que constituía la Memoria fundada en 1546 por D. Jorge de Toro Morejon, y de que el duque era patrono. Este habia conseguido ya, de acuerdo con lo informado por la Junta general de beneficencia y la Sección de Gobernacion del Consejo Real, (*Real orden de 22 de Noviembre de 1852, inédita*), que se le declarase exento de pagar á los presos pobres de Ronda, mayor cantidad de la que importasen las rentas líquidas que constituian la fundacion. Y por la Real orden á que aludo se le concedió la redencion por medio de una inscripcion intrasferible del 3 por 100, á favor del ayuntamiento de Ronda, destinada al exclusivo objeto de la fundacion, y de igual renta que la que se acreditase á los bienes afectos á virtud de capitalizacion. El Consejo invocó la ley recopilada que he citado. Alegó tambien la consideracion de que el fundador, prescindiendo de la cuantía del capital de su obra, solo quiso que se destinare á los presos pobres de Ronda la renta que produjera. Impuso las condiciones de que, para practicar la redencion, fuera oido el ayuntamiento interesado, y se practicara la capitalizacion por el valor en venta que dieran á los bienes los peritos que nombraran las partes y tercero en caso de discordia que nombrara el gobernador de la provincia, ó por la renta media de los productos justificados de un quinquenio.)

La cantidad líquida en que fué subastada, deducidas cargas,

La fecha de la adjudicación,

La del ingreso del primer plazo al contado y su importe,

La parte aplicada al Tesoro por premios y gastos de ventas,

Lo que además hubiere satisfecho al contado si el comprador descontó alguno ó algunos plazos,

El número de pagarés, su importe y vencimientos.

*Respecto á censos:*

El rédito anual de cada uno,

El nombre del censatario,

La hipoteca sobre que estaba impuesto,

El tipo de la redencion,

El importe de la capitalizacion,

La cantidad realizada en tesorería y la fecha del ingreso,

El importe del premio y gastos de redencion,

El número de pagarés, su importe y vencimientos si la redencion no hubiere sido al contado (1).

Las intervenciones pasan uno de los ejemplares de dichas relaciones á las administraciones principales de hacienda pública, las que se lo devuelven en un término breve, que no puede exceder de ocho dias, estampando á continuacion la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribucion territorial, y el tanto de esta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas como por los censos (2).

Las intervenciones de hacienda pública deben dirigirse tambien á los representantes de los establecimientos y corporaciones, para que, en el caso de que algun arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer la contribucion, lo acrediten exhibiendo testimonio del contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los diez dias de la reclamacion de la intervencion, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encuentra en aquel caso (3).

Las intervenciones provinciales forman por duplicado y remiten á la Intervencion general de la administracion del Estado, por conducto de los gobernadores de provincia, relaciones arregladas á modelo, en que debe aparecer:

La clase de bienes enagenados,

(1) Instrucción de 1.º de Julio de 1859, artículo 9.º—Real órden de 4 de Abril de 1860, párrafo 1.º

(2) Instrucción de 1.º de Julio de 1859, artículo 10.

(3) Artículo 11.

Los nombres de los compradores de las fincas y de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones,

La renta líquida anual que producian las fincas y censos, y

El capital nominal de las inscripciones que deban emitirse para que produzcan al 3 por 100 el interés que devengaran en el semestre corriente, á contar desde las fechas en que hubieran tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones.

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las administraciones de propiedades y derechos del Estado, en que las de hacienda pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribucion, segun el resultado de los amillaramientos de la territorial (1).

Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos deducen las intervenciones el tanto de la contribucion si no se hubiere hecho constar por contratos de arrendamiento que estaba obligado el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviese, por que figuren en el amillaramiento de la contribucion territorial, descontando el tanto de esta (2).

Los premios del 5 por 100 que se abonan á los compradores de bienes de beneficencia y de instruccion pública que anticipan plazos, y el de un cuartillo y un octavo por ciento abonable á los comisionados por las ventas de bienes de igual clase, así como los de investigacion concedidos á los mismos funcionarios y á los investigadores en los capitales de censos ó en las fincas descubiertas en sus respectivos distritos, se consideran como minoracion de los productos de los mismos bienes (3).

Antes de verificarse la entrega de las inscripciones á los establecimientos ó corporaciones á quienes correspondan, las intervenciones de hacienda pública practican una liquidacion, conforme á modelo, en que fijando el capital efectivo que aquellas representen, segun los cambios determinados por las oficinas de la deuda, aplican á cubrirle la cantidad líquida en metálico que hubiere tenido ingreso en caja, y los pagarés de vencido

(1) Instruccion de 1.º de Julio de 1859, artículo 12.

(2) Artículo 13.

(3) Instruccion de 30 de Junio de 1855, artículo 65.—Real orden de 2 de Enero de 1856, (Primera edicion, página CLIII.)

mientos más próximos que fueren necesarios, descontados al 6 por 100 al año.

Para esto, la Intervencion general del Estado cuida de circular en los primeros dias de cada mes notas formadas por la Deuda, de los cambios medios á que se hubiese cotizado en Madrid el 3 por 100 consolidado en cada uno de los dias del mes anterior.

Al dorso de los pagarés descontados, se estampa el sello de la Intervencion y una nota que dice: *Adjudicado al Tesoro en pago de una inscripcion de renta de 3 por 100*. En los pagarés no adjudicados en totalidad se añade: *por la cantidad de... quedando reales vellon... á favor de...* (el establecimiento ó corporacion á que pertenezca). Esta nota es suscrita por el cajero é interventor de la provincia.

Además del capital efectivo que representen las mencionadas inscripciones, se carga en esta liquidacion el de las emitidas á favor de los establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de Octubre de 1858. El valor efectivo de estas inscripciones se fija por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Direccion de la deuda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enagenados de que deba hacerse el reintegro (1).

Cuando se desamortiza una finca perteneciente á corporacion civil, y por rebajas en el importe del remate por gravámenes que la finca tenga, resulta que la cantidad líquida producida por aquel no alcanza á cubrir el haber efectivo de la inscripcion intrasferible que debe emitirse á favor de la corporacion para constituirle una renta igual á la que producía la finca, se emite, sin embargo, la inscripcion; pero con la circunstancia de que si á la corporacion se la enagenaren ó hubieren enagenado otros bienes, y resultaren capitales sobrantes despues de cubrir el valor efectivo de las inscripciones que se les expidan en equivalencia de las rentas que los mismos producian, se apliquen los sobrantes, en la cantidad que sea necesaria, á cubrir el deficit que á favor del Tesoro debe aparecer al emitirse la inscripcion citada (2).

Si la cantidad producida por la redencion de algun censo no es bastante á cubrir el capital efectivo de la inscripcion que por su rédito anual deba emitirse, la diferencia se cubre del sobran-

(1) Instruccion de 1.º de Julio de 1859, artículo 46.—Real órden de 4.º de Agosto de 1861.

(2) Real órden de 11 de Noviembre de 1861. (Primera edicion, página CXC.)

te que resulte de la redencion al contado de otros censos de mayor cuantía ó de la venta de alguna finca cuyo comprador hubiese anticipado todos ó la mayor parte de los plazos, y en el caso de no resultar sobrantes, aplicando al Tesoro la suma necesaria de los pagarés de vencimiento más próximo procedentes de las fincas vendidas de la misma corporacion ó establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algun censo redimido al contado ó por anticipos de plazos de fincas excediese del valor efectivo que represente la inscripcion que por las rentas líquidas haya de emitirse, se anota así en la liquidacion, expresando: *Sobrantes á favor de la corporacion ó establecimiento*. Este sobrante, deducida la parte que sea necesario aplicar á reintegros del Tesoro, se acredita á la corporacion como capital convertible en inscripciones (1).

Cuando las fincas de beneficencia ó instruccion pública que se desamorticen, sean improductivas, ó por su estado ruinoso no produzcan renta, ni se les pueda fijar por los peritos, se les designa, para poder expedirles la primera inscripcion, la que resulte capitalizándola al 4 ó 5 por 100 segun que sea rústica ó urbana; tomando por base de esta capitalizacion el valor de tasacion en venta marcado por los peritos, rebajándose el 10 por 100 de administracion, como está prevenido para la capitalizacion de rentas conocidas ó apreciadas (2).

Cuando la finca vendida no estuviere arrendada al tiempo del remate, ó proceda de ocultacion en las relaciones presentadas y hubiese sido denunciada sin poderse justificar la renta que producía, se fija la señalada en la tasacion pericial, expresándolo circunstanciadamente en las relaciones que redacten las administraciones de propiedades y derechos del Estado (3).

Si en las administraciones de Hacienda pública no estuviesen los amillaramientos de los pueblos en que se hallen situadas las fincas vendidas, ó, habiéndolos, no pudiera acreditarse la identidad de aquellas, se fijará la renta en que estuviesen últimamente arrendados, y, de no estarlo, la que resulte de la tasacion, cuidando de señalar la utilidad de los censos por sus réditos (4).

Conocido el importe de la renta de las fincas enagenadas ó el

(1) Instruccion de 1.º de Julio de 1859, artículo 17.

(2) Real orden de 22 de Octubre de 1862 (*Primera edicion, página CLXXXVII*), citando el artículo 7.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

(3) Real orden de 4 de Abril de 1860, párrafo 2.º

(4) Real orden de 4 de Abril de 1860, párrafo 3.º